



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO

**LA EXTRADICIÓN UNA GARANTÍA PENAL, SIN  
GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUIROZ**

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ***La extradición una garantía penal, sin garantía constitucional***

<b><i>Introducción</i></b>	<b><i>I</i></b>
<b><i>1. La extradición, inicio de una violación</i></b>	<b><i>1</i></b>
<b><i>a. Generalidades</i></b>	<b><i>1</i></b>
<b><i>b. Etimología</i></b>	<b><i>2</i></b>
<b><i>c. Concepto</i></b>	<b><i>2</i></b>
<b><i>d. Fuentes</i></b>	<b><i>9</i></b>
<b><i>e. Antecedentes</i></b>	<b><i>17</i></b>
<b><i>i. Latinoamérica</i></b>	<b><i>21</i></b>
<b><i>ii. México</i></b>	<b><i>23</i></b>
<b><i>iii. Estados Unidos</i></b>	<b><i>24</i></b>
<b><i>2. La extradición, todo un proceso...</i></b>	<b><i>26</i></b>
<b><i>a. Naturaleza</i></b>	<b><i>26</i></b>
<b><i>b. Fundamentos</i></b>	<b><i>30</i></b>
<b><i>c. Formas</i></b>	<b><i>34</i></b>
<b><i>d. Tratados</i></b>	<b><i>37</i></b>
<b><i>e. Requisitos</i></b>	<b><i>41</i></b>

<b>f. Proceso</b>	<b>48</b>
i. <i>Conducta delictiva</i>	<b>49</b>
ii. <i>Reunión de los requisitos de tramite para una petición (petición informal)</i>	<b>50</b>
iii. <i>Detención</i>	<b>54</b>
iv. <i>Petición Formal</i>	<b>54</b>
v. <i>Opinión del Juez de Distrito</i>	<b>56</b>
vi. <i>Acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores</i>	<b>58</b>
vii. <i>Entrega del Requerido</i>	<b>59</b>
<b>3. La extradición una medida penal</b>	<b>61</b>
<b>a. Medidas de seguridad</b>	<b>61</b>
i. <i>Concepto</i>	<b>61</b>
ii. <i>Criterio</i>	<b>63</b>
iii. <i>Características</i>	<b>63</b>
iv. <i>Fundamento</i>	<b>64</b>
v. <i>Tipos</i>	<b>65</b>
<b>b. Prisión preventiva</b>	<b>68</b>
i. <i>Concepto</i>	<b>68</b>
ii. <i>Características</i>	<b>70</b>
iii. <i>Objeto</i>	<b>70</b>
<b>c. Detención con fines de extradición</b>	
i. <i>Equiparable a una medida de seguridad</i>	<b>74</b>
ii. <i>Prisión preventiva excesiva</i>	<b>78</b>
iii. <i>Sin objeto</i>	<b>79</b>

<b>iv. Una pena anticipada</b>	<b>80</b>
--------------------------------	-----------

#### **4. La extradición una medida sin garantía constitucional**

<b>a. Detención con fines de extradición violatorio de garantías básicas</b>	<b>89</b>
<b>b. Imposibilidad de defensa por 60 días</b>	<b>96</b>
<b>c. Pena anticipada violación a las Garantías Penales</b>	<b>105</b>

<b>Conclusiones</b>	<b>129</b>
---------------------	------------

<b>Propuesta</b>	<b>132</b>
------------------	------------

<b>Bibliografía</b>	<b>136</b>
---------------------	------------

<b>Anexo 1</b>	<b>142</b>
----------------	------------

## ***Introducción.***

Por medio del presente estudio, se pretende hacer saber y entender parte de la interacción cotidiana que tienen las naciones entre si en un ámbito específico, como lo es la materia penal; la manera en que una nación hace llegar ese brazo de la justicia con que cuenta, en ámbito espacial diverso al que le es competente, haciendo una aplicación pura del *ius puniendi*.

En este entender, se analizará primeramente el antecedente histórico que presenta el vértice de la interacción internacional y la aplicación del *ius puniendi*, es decir, se hablará de la figura de “la extradición”, su nacimiento, sus surgimientos, su aparición dentro de la historia humana, los fines que cumplía en ese entonces y la razón de ser que presentaba, para poder comparar al final del día lo que hoy estila la figura en comento.

Hecho lo anterior, se desarrollará el proceso a seguir para extraditar a una persona dentro de esta nación mexicana, comparando las actividades que en Estados Unidos de América se realizan para el mismo proceso, con ello se conseguirá tener un panorama claro y amplio del inicio y el final de la figura en estudio, para así poder sustraer el punto medular y crucial de esta investigación.

Veremos entonces como dentro de la extradición se da una figura llamada medida de seguridad del tipo prisión preventiva, ésta lleva por nombre “detención con fines de extradición” y su objetivo es evitar que el individuo a extraditar se sustraiga de un proceso penal al que será o del que ya fue sujeto.

Luego entonces, se desarrollara el tema de medidas de seguridad para con ello ubicar dentro de un esquema especifico la figura que nosotros

analizamos, el fin es demostrar como dentro de la extradición se vulneran garantías individuales y se trasgrede la soberanía nacional y se pasa por encima de nuestra Carta Magna.

Por ello se propondrá una reforma que sea adecuada a la realidad social en que vivimos, atendiendo el avance tecnológico y científico actual, sin olvidar que la sociedad evoluciona y el derecho como ciencia social deberá adecuarse a ella.

La extradición como figura jurídico – penal, despertó el interés del suscrito, al cruzarse en mi trayectoria laboral, donde, pese a un arduo estudio e investigación teórica y práctica, me fue imposible lograr impedir la extradición de un cliente, y solo porque los criterios y la muy antigua legislación que regula al respecto hacen un candado imposible de abrir, para lograr la evolución del derecho.

Con esto, pretendo hacer notar y enfatizar que la soberanía nacional se deberá respetar ante cualquier nación, frente a cualquier individuo y pese a convenios de interés económico y político.

No olvidemos que muchas personas lucharon en un pasado por el presente de hoy, con la única intención de lograr que nuestros hijos no nacieran en un país esclavizado y sometido, pasando incluso por cualquier adversidad, bajo esta tesitura aun y cuando la extradición es un proceso administrativo seguido en forma de juicio, donde no se estudia más que el formalismo a seguir para extraditar a una persona, debe entenderse que, los mexicanos frente a cualquier acción estamos protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestros funcionarios públicos tienen el deber y la obligación de salvaguardar primeramente los intereses de nuestros connacionales, porque bien lo dijo un caudillo de la nación **“Mi patria es primero”**.

## **1. La extradición, inicio de una violación**

### **a. Generalidades**

La extradición resulta una figura jurídica que en principio no fue concebida como tal, ya que sus fines y la manera en la que aparece dentro de la historia humana tenía tendencias de otra índole, el origen del término “pese a sus claras resonancias latinas, dice Quintano Ripollés, se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del Ministro ruso, príncipe Czartorisky al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens”<sup>1</sup>

Acarrea además una evolución histórica que varía según el autor que la narra, las directrices que maneja y la materia central que esgrima, luego entonces, de la investigación hecha por el suscrito, se destaca que no es en Roma donde se dio el campo propicio para el desarrollo de la Extradición porque en esa época nos afrentamos más a la imposición de un pueblo dominante, que a la convivencia entre pueblos (interacción internacional), hecho reflejado de la propia historia romana, Roma fue el primer gran imperio europeo, se enfrentó a los etruscos y a los otros pueblos que habitaban la península itálica, derrotó después a los cartagineses y sometió a los griegos; en apenas un siglo se adueñó de la mayor parte de Europa y del norte de África; ejerció una influencia cultural sin precedentes en los pueblos conquistados, hasta el extremo de que todavía hoy, por medio de las leyes, las costumbres o la lengua, Roma sigue viva entre nosotros.<sup>2</sup>, “Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tubo algunas normas de legalidad interna, como la que

---

<sup>1</sup> Osorio y Florit, Manuel, Carlos R. Obal y Alfredo J. Ruprecht. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX Esta- F. Editorial Driskill S.A, 1987 pág. 684

<sup>2</sup> Cfr. J. Barnat y otros, Nueva Enciclopedia Temática Planeta, Historia. Editorial Difusión Editorial, S.A de C.V. México, D.F. pág. 55

decidía la entrega del agresor de un embajador al estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera de la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de *Recuperatores* decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos”<sup>3</sup>. Teodoro Mommsen complementa lo anterior al desplegar el estudio correspondiente a “la eficacia de la ley penal por razón de las personas y del lugar” dentro de su obra *El Derecho Penal Romano*, en razón de desplegar de manera lacónica el procedimiento penal que se seguía cuando se cometía un delito por un extranjero dentro del territorio romano, o por un romano en el territorio extranjero, dejando ver que siempre Roma pese a firmar tratados y pactos con los territorios vecinos, jamás doblega su poderío y menos aun dejaba un indicio respecto a la subordinación frente a alguien.<sup>4</sup>

Es así como Jiménez de Asúa y Quintano Ripollés citan dentro de sus obras *Tratado de Derecho Penal* y *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional penal* respectivamente, casos ocurridos, destacando el no ser permitido valorarlos como instituciones extradicionales.

“Denominada *deditio*, *remission* o *intercum*, (la extradición) constituía excepciones al derecho de asilo, que, por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se había impuesto con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al Derecho Feudal que ocupa un papel prevalente en un mundo escindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición.

---

<sup>3</sup> Osorio y Florit, Manuel. Ob. cit. Pág. 684

<sup>4</sup> Cfr. Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano. Tomo I Editorial Jiménez Gil Editor. (No traía lugar y fecha) pág. 54

Llegada la monarquía se aprecia algo similar a lo ocurrido en el imperio romano, pero con una discreción más hábil, ocultando esos intereses de poderío, y únicamente permiten la extradición de reos políticos disfrazando los propósitos oportunistas de los gobiernos con la razón del Estado o el deber internacional.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

Es necesario fijar, que en esa época prima principalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Por ello en los Tratados de tipo Militar la extradición era un arma para evitar deserciones e impedir rebeldía. En esta corriente se advierte a los tratados entre Austria, Prusia y Rusia. Así la delincuencia política fue hasta entrado el siglo XIX el objeto fundamental de la institución.

En la segunda parte del siglo XIX con el advenimiento del Liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al seguir una distinta concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano lo que entraña la limitación del poder al Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho. La extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre. No puede negarse la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, y representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens de 1802. Todo el Derecho Extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales el sistema

belga, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia para nosotros”<sup>5</sup>.

### **b. Etimología**

“La palabra extradición proviene del prefijo griego “ex” que significa fuera de, y del latín *traditio onis* que significa acción de entregar.

El origen de la expresión se retrotrae al latín antiguo, en el que *traditio* significaba entregar o transmitir una cosa o persona, en tanto que *ex traditio* mentaba la acción correspondiente”<sup>6</sup>

### **c. Concepto**

A principios del siglo pasado, la extradición se definía de forma ciertamente complicada, en concreto se explicaba como:

*“Un acto de asistencia internacional mediante el cual el gobierno de un país dentro de cuyo territorio se refugiaba un procesado o condenado por otro país, hace entrega del prófugo a las autoridades de este último para que la ley penal del mismo pueda serle aplicada de manera eficaz”.*<sup>7</sup>

Por su parte Jiménez de Asúa y Quintano Ripollés, coinciden en definir la extradición como:

---

<sup>5</sup> Cfr. Osorio y Florit, Manuel. Ob. cit. Pág. 684 y 685

<sup>6</sup> Diccionario Ilustrado Latino- Español, 5ta. Edición, Editorial Spes, Barcelona 1960, pág. 516

<sup>7</sup> Citado por Rovira, Antonio. Extradición y Derechos Fundamentales (comentarios al artículo 13.3 de la Constitución). Editorial Aranzada, S.A. 2005 pág. 28.

*“La entrega que hace un estado a otro de un individuo, acusado por un delito común, que se encuentra en un territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional”.*<sup>8</sup>

En un artículo más cercano en el tiempo, se argumenta que la extradición consiste en el:

*“Acto Jurídico complejo de la entrega de un Individuo por el Estado en cuyo territorio se encuentra, previa su demanda por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho supuestamente delictivo o sancionable con una medida de seguridad, para proveer a su procesamiento en este Estado si el individuo esta acusado o para la ejecución de la pena impuesta si el individuo fue condenado”*<sup>9</sup>

En un reciente trabajo, el Magistrado de la Audiencia Nacional Carlos Cezón define la extradición como el:

*“Instituto de cooperación jurídica Internacional en virtud del cual un Estado (requerido), a petición de otro (requirente), pone físicamente a disposición del último a una persona que se encuentra a disposición del primero a fin de ser sometido a juicio por un delito cuya persecución compete al estado requirente a fin*

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Buenos Aires. 1950 pág. 165. Quintano Ripollés, Tratado de Derecho Penal internacional e internacional penal, Tomo II, Madrid 1957 pág. 203.

<sup>9</sup> Cobo Gómez de Linares y Cuerda Riezu, La otra cara del problema: la extradición. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, número 56, primavera 1979. Pág. 75

*de cumplir una pena o medida de seguridad  
impuesta por los tribunales de este mismo estado”<sup>10</sup>*

A la fecha y por investigadores nacionales entre ellos el Profesor Elías Polanco Braga de la Universidad Nacional Autónoma de México conceptualizamos el vocablo extradición como el:

*“Medio auxiliar empleado internacionalmente, en el que un Estado requirente, solicita a otro Estado requerido, la entrega de un apersona que se encuentra en su territorio, con la finalidad de someterlo a un proceso o para ejecutar una pena impuesta, previo tratado internacional celebrado y aprobado entre los países. / Acto por medio del cual el gobierno de un Estado entrega a una persona que esta en su territorio, al gobierno de otro Estado que lo solicita, por haber cometido un delito, para que sea juzgado, o en su caso, para que cumpla la pena o medida de seguridad que se le haya decretado...”<sup>11</sup>*

Fernando Arilla Bas, Doctor en Derecho e Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México marca que:

*“La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o de transito en su territorio, a otro, teniendo jurisdicción*

---

<sup>10</sup> Citado por Rovira, Antonio. Ob. cit. pág. 28.

<sup>11</sup> Polanco Braga, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: voces procesales. Primera Edición Editoriales Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón y Miguel Ángel Porrúa, 2008. pág. 79

*para juzgarla, la reclama para someterla a un proceso o ejecutar en ella una pena”.*<sup>12</sup>

Aludiendo además, que en “la actualidad (la extradición) se concibe como una Institución del Derecho Publico Interno, pues el Estado requerido decide, de acuerdo con los tratados suscritos por él y sus leyes Nacionales, respecto de la entrega solicitada por el país extranjero, al cual puede imponer, inclusive condiciones, como en el caso de México”.<sup>13</sup>

Finalmente nuestro más alto Tribunal mediante la Tesis aislada dictada por el Pleno y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 21 nos dice que la Extradición

*“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.*

*La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso*

---

<sup>12</sup> Arilla Bas, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2007. 24ª. Edición pág. 253

<sup>13</sup> Arilla Bas, Fernando. Ob. cit. Pág. 253

*excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.”<sup>14</sup>*

Con los conceptos señalados hasta este momento podemos concebir una idea clara de lo que era y de lo es en la actualidad la extradición, dilucidando un perfeccionamiento y una evolución de la figura en comento, porque no solo es la entrega simple y llana de una persona que solicita un Estado a otro, sino que además comienzan a surgir diversas modalidades para la entrega, así como algunos requisitos para su cumplimentación.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 21.

#### **d. Fuentes**

Dentro de este apartado se distingue entre lo que es una “fuente” y lo que es una “causa”, ya que, con frecuencia nos encontramos con una confusión de estos dos términos e incluso con el manejo de los mismos como si fueran sinónimos.

Seguramente la sinonimia que se utiliza del termino fuente y de causa, esta permitido dentro de otras ramas de la ciencia, sin embargo, para el Derecho propiamente resultan completamente diferentes pues *causa* dice Rafael de Pina Vara es “*en los contratos, el motivo legitimo que según la naturaleza del acto puede presumirse que ha determinado a las partes a celebrarlo. // Proceso Penal. // En sentido amplio, todo proceso judicial.*”<sup>15</sup> Por su parte su parte el profesor Elías Polanco define la *causa* “en materia procesal como el conjunto de actuaciones que integran un proceso judicial. / Se usa en materia penal como proceso penal, en este sentido lo contempla el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ordenar que se ponga la causa a la vista del ministerio público y a la defensa, para formular conclusiones. / La causa puede ser de índole civil o penal, aunque comúnmente se utiliza este termino para el ámbito penal como sinónimo de expediente en el cual se glosan las actuaciones que van integrando un proceso”.<sup>16</sup>

Ahora bien, en cuanto al término “*fuentes del derecho*” describe Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho que se emplea para designar el origen del derecho positivo. Generalmente se afirma ser: la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, etc.<sup>17</sup> Elías Polanco en su Diccionario de derecho de procedimientos penales habla de la *fuentes del Derecho Procesal*, como “el lugar donde emana la ley procesal. / Todo aquello de donde surge un

---

<sup>15</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 31ª. Edición. Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2003. Pág. 149

<sup>16</sup> Polanco Braga, Elías. Ob. cit. pág. 40

<sup>17</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 294

precepto legal procesal, que se puede aplicar, para el desarrollo del proceso. Lo son: a) la legislación que comprende: La constitución, los Códigos procesales, las leyes orgánicas, los decretos y las circulares; b) la jurisprudencia, c) los principios generales del derecho, y d) la equidad; el artículo 14 Constitucional, autoriza como fuentes a la ley, la interpretación de la ley y los principios generales del derecho”<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, apreciamos como en la Ciencia del Derecho los términos *causa* y *fuentes* resultan conceptos completamente diferentes, y que cabe su distinción para evitar futuras confusiones.

Así las cosas, podemos llevar a cabo el desarrollo del apartado de referencia diciendo que las fuentes de la Extradición son según Jesús Guadalupe Altamirano los tratados, los convenios, las Leyes internas de cada Estado, la costumbre internacional, y se suman otras menos importantes como la reciprocidad internacional, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En primer lugar explicaremos a los *Tratados*, que como fuente de la extradición resulta ser la más importante entre todas, ello en razón de encontrarnos frente a una interacción entre Estados Soberanos, es decir, frente al Derecho Internacional.

La extradición es como ya se delimitó en párrafos anteriores la petición de una persona o la entrega de ésta por parte de un Estado a otro como consecuencia de una conducta delictiva cometida por la persona requerida en el país requirente, ello significa que al existir una conducta delictiva por parte de un sujeto en perjuicio de otro y trate de evadir su responsabilidad penal refugiándose en otra Nación pueda ser castigado, luego entonces, nos enfrentamos inmediatamente con una interacción a nivel Internacional, dejando de lado la actividad entre particulares, ya que, al ser

---

<sup>18</sup> Polanco Braga, Elías. Ob. cit. pág. 86

hecha la petición de una persona por un Estado nación a otro se tendrá que hacer por la vía diplomática y esto conlleva al acuerdo de voluntades que exista entre tales sujetos de la comunidad internacional.

Es en este momento donde entra la *fuerza* en comento, porque los tratados son una forma de interacción internacional, esto es, *los tratados* son un medio de comunicación y acuerdo de voluntades entre Naciones para una mejor convivencia Internacional, Carlos Arellano García define a los Tratados Internacionales como “el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”<sup>19</sup>. Por otro lado Modesto Seara Vázquez, nos ilustra definiendo al Tratado Internacional como “todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional”<sup>20</sup>. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 2° entiende por tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación actual”<sup>21</sup>. De esta manera “ante la necesidad cada vez mayor de implementar en forma efectiva la lucha común contra la delincuencia, la comunidad internacional en un plano de igualdad y asistencia recíproca, celebra entre ella tratados en los que se acuerda la circunstancia, modalidades y condiciones bajo las cuales deberán entregarse a los delincuentes que hayan buscado refugio en sus territorios; de ahí que el

---

<sup>19</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1983 pág. 620

<sup>20</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Pág. 59

<sup>21</sup> La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 2°. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

tratado sea la fuente más importante que reconoce el instituto de la extradición”<sup>22</sup>.

Continuando con las fuentes de la extradición hablamos ahora de la *legislación interna* que como la fuente anterior no deja de ser importante y tener gran trascendencia para llevar a cabo un proceso de extradición, lo anterior en razón de tener todas y cada una de las Naciones o Estado una soberanía y una autonomía que les permite legislar la manera en la que se desahogará y llevará a cabo el proceso de extradición dentro de su territorio, protegiendo así a sus nacionales o condicionando a los extranjeros para un cobijo.

En este tenor, es de entenderse que la aplicación de la *legislación interna* será para el caso de ausencia de *trataros internacionales*, pues de existir se deduce por obviedad que se aplicaría el acuerdo pactado entre los sujetos internacionales, ello independientemente del nivel jerárquico que tenga dicho tratado dentro de la legislación local, ya que, el hecho de haber celebrado un tratado internacional significa un compromiso a cumplir según el principio de *pacta sun servanda, res intera alios acta, ex consensu adventi vinculum* y *ius congens* que rigen el derecho internacional, claro, siempre y cuando no se deje de lado el salvaguardo de las garantías básicas de cada individuo.

Por cuanto hace a la fuente de *reciprocidad* considero que más que una fuente resulta un principio internacional, ya que, es parte del fin de la convivencia internacional, es decir, la relación internacional se crea con el fin de poder permitir la coexistencia de cada uno de los Estados miembros,

---

<sup>22</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La extradición en México y otros países, propuesta de reforma. Primera Edición, Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2005 págs. 73 y 74

respetándose entre si y apoyándose para poder dar cabida a una soberanía y autonomía.

Lo anterior se desprende de los organismos creados por la comunidad internacional como son, la Corte Internacional, la Organización de Naciones Unidas, la Organización Mundial de Comercio, etcétera, que tienen como fin mediar para el caso de conflicto entre Naciones, procurando una parcialidad, respeto a la soberanía y un apoyo recíproco para una coexistencia.

Al hablar entonces de una *reciprocidad* nos constituimos frente a un principio rector del derecho internacional, pues, todo sujeto de la comunidad internacional responderá por obvias razones de la misma manera en que le responda otro miembro de tal comunidad, así, dentro de los tratados celebrados respecto a la extradición encontramos siempre la promesa de reciprocidad para el caso de encontrarnos en un caso similar, con la intención de una solidaridad y asistencia para la entrega de delincuentes.

La convención Europea en su artículo 12 señala “toda parte podrá aplicar la regla de la *reciprocidad* por lo que atañe a las infracciones excluidas al ámbito de aplicación del convenio en virtud del presente artículo”; El tratado de Extradición Americana en su artículo Primero, en lo conducente dispone que: “Las Repúblicas signantes se comprometen a entregarse *recíprocamente*...”; La Convención Internacional sobre asistencia mutua en materia penal señala: “Los Estados parte se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones de la presente convención (artículo 1º). Los Estados partes se presentaran asistencia mutua en investigaciones...Esta convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los estados parte... (Artículo 2º).<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Cezón González, Carlos. Derecho Extradicional. Editorial Dykynson, Madrid. Págs. 63 y siguientes

“La *Jurisprudencia* definida por la Ley de Amparo en su artículo 192 como “cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de Jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas; así como aquellas que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”, permite ser una fuente de la extradición por tratarse de una interpretación de la ley, así como la aplicación de usos y costumbres dentro de una época determinada, y por ser el espíritu del legislador al despejar las lagunas que el órgano emisor de la norma no contempló de manera expresa , llenando ese vacío que dejó”.<sup>24</sup>

Resulta importante la fuente en comento por ser de carácter obligatorio, tal y como lo cita el artículo 193 de la Ley de amparo: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es Obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales”<sup>25</sup>; teniendo que ser considerada sobre todo dentro de la Legislación Interna, ya que contendrá tanto formas de proceso, tipos de, términos, formas, criterios, legislación aplicable, autoridades responsables, clasificaciones entre otras.

La *costumbre internacional* resulta también una fuente de la extradición por ser incluso reconocida dentro de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 como “prueba de una practica general aceptada como Derecho.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Ob. cit. Pág. 85

<sup>25</sup> Agenda de amparo. Ley de Amparo. Artículo 193. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2008 pág. 61

<sup>26</sup> Estatutos de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38. <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

“Al reconocer que la *costumbre* es una de las fuentes formales del orden jurídico, debe precisarse que papel desempeña en relación con los casos no previstos por la ley. Si se trata de una costumbre no contraria a una legislación y que viene a complementarla, llenando sus lagunas, no existe dificultad en admitir su aplicabilidad. El problema está en decidir si las costumbres opuestas a leyes vigentes, trátense de las que contrarían directa y abiertamente lo establecido en los preceptos legales o de la que simplemente tienden a dejarlo sin efecto, pueden ser consideradas como obligatorias, como bien lo dice Gény: “mantener aquí el principio de que la costumbre vale lo mismo que la ley, nos llevaría decir que entre el derecho consuetudinario y el escrito, cuando consagran soluciones opuestas, las fuentes más recientes deberían, como tal, prevalecer sobre la otra y que, así como una ley posterior quita su obligatoriedad a una costumbre más antigua, la más reciente derogaría la ley anterior o la abrogaría por desuso”<sup>27</sup>

Los *principios generales del Derecho* de la misma manera que la *costumbre* se encuentran reconocidos por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tiene una aplicación parecida y es aprovechada por el Juzgador en sus Justiprestaciones cuando hay lagunas en las legislaciones, así “no hay que perder de vista que en todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para formar en el órgano jurisdiccional un criterio de solución, quedan los jueces y tribunales colocados en situación muy semejante a la del mismo legislador, pues así como éste, al realizar su actividad, ha de preocuparse por transformar en preceptos formalmente validos los principios generales del derecho o, como sería preferible decir, las exigencias de la justicia, el juez esta obliga a establecer las normas de decisión para los caso imprevistos, no de manera arbitraria, sino en la misma forma en la que el legislador lo habría hecho, de haberlos tenido presentes; con la única diferencia

---

<sup>27</sup> Citado por Altamirano, Jesús Guadalupe. Ob. cit. Pág. 91

de que el legislador debe formular las reglas de índole abstracta, aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juzgador ha de descubrir la forma de solución para una situación singular”<sup>28</sup>.

En esencia los *principios generales del derecho*, constituyen conceptos jurídicos fundamentales que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio, y por tanto, conforman una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas y orientan a su creador, a especular sobre las mismas o bien acerca de problemas filosóficos-jurídicos relacionados con estos y con todo aquel que pretende enjuiciar la validez intrínseca de un precepto vigente.<sup>29</sup>

Por ultimo como fuente del derecho de Extradición hablaremos de la *doctrina* que como señala García Máynez en su libro de Introducción al estudio del Derecho, “se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico, que los juristas realizan sobre cuestiones de derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.<sup>30</sup>

Así la *doctrina* constituye una serie de opciones que en distintas épocas han emitido los autores que conforman la literatura jurídica. En los tiempos de los ilustres jurisconsultos romanos, eran obligatorias para el juez por disposición del emperador. Por ejemplo la Constitución de Teodoro II, comúnmente conocida como “Ley de citas”, obligaba los jueces a sustentar sus

---

<sup>28</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. ob. cit. pág. 96

<sup>29</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 197

<sup>30</sup> García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 25ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. Pág. 76

resoluciones en las opiniones de Papiniano, Ulpiano, Gallo, Plauto y Modestito.<sup>31</sup>

#### **e. Antecedentes**

"Aunque se trata de una figura muy conocida, por la frecuencia en que la mencionan los medios de comunicación, la extradición no adquiere la concepción que se tiene de ella hasta llegado el siglo XIX",<sup>32</sup> sus orígenes obedecen a razones políticas, en especial guerras y diferendos entre los reinos; sin embargo ni entonces ni ahora podemos dejar de ver este tema separado de la política exterior de los Estados.<sup>33</sup>

"En los anales de la historia se reportan intercambios y entregas de malhechores, fundamentalmente de índole político por conveniencia de los soberanos, lo cual va cambiando hacia finales del siglo XVII y ya plenamente en el siglo XIX, en que se generaliza la no extradición de perseguidos por delitos políticos

La extradición ha estado siempre ligada al contexto de lo el territorio significa para un Estado, el Marques de Beccaria, quien ha sido considerado precursor de la Criminología y brillante iluminista del siglo XVIII, logró con su obra un cambio sustancial, respecto a la visión acerca de la necesaria protección de los derechos humanos y garantías individuales a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, afirmaba que el lugar de la pena es el lugar donde se cometió el delito, y sobre la extradición dijo:"<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Ob. cit. Pág. 98

<sup>32</sup> Citado por Pérez Kasparian, Sara. México y la extradición Internacional. 2° Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2005 pág. 1

<sup>33</sup> Cfr. R. Bellido Penadés. La extradición en Derecho Español. Editorial Civitas, Madrid, 2001 pág. 25

<sup>34</sup> Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. pág. 2

*“Pero si entre las naciones es útil entregarse reos recíprocamente, no me atrevería a decirlo, hasta en tanto que las leyes más conformes a las necesidades de la humanidad, las penas más suaves, y extinguida la dependencia del arbitrio y de opinión, no pongan a salvo la inocencia oprimida y la virtud detestada”.<sup>35</sup>*

“La Biblia, en el libro de los Jueces, relata el sangriento final que tuvo un enfrentamiento entre los hijos de Israel y los hijos de Benjamín, originado por que ultrajada y muerta la mujer concubina de uno de los israelitas, cuando la pareja se encontraba en Gueba, tierra de Benjamín, al ser del conocimiento de los hijos de Israel de tal crimen, envían mensajes a la tribu de Benjamín para solicitar a los autores, y lograr aplicar la justicia;

*Y ahora entregad a esos hombres perversos que hay en Gueba para que les demos muerte y hagamos desaparecer el mal de en medio de Israel.*

Los hijos de Benjamín no accedieron a escuchar el pedido de los hijos de Israel, a consecuencia de lo cual se origina una batalla, donde finalmente, luego de muchas bajas mutuas, triunfa los hijos de Israel sobre los de Benjamín. Lo relatado no tiene nada que ver con la extradición, la única palabra clave en todo el relato, la entrega, es lo que nos da la idea de que efectivamente no es más que un antecedente.

En el imperio romano, por su vasta extensión, aparentemente no era necesaria la instrumentación de la entrega de delincuentes aunque en el Digesto Libro L, Titulo VII 18 (17), se establecen ideas o nociones de lo que después se conoce como extradición:

---

<sup>35</sup> C. Beccaria, citado por Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. pág. 3

*El que hubiese atentado contra un embajador debí ser entregado al pueblo enemigo al que pertenecía el legado.*

En esta disposición denota nuevamente la idea de entrega, sin ningún procedimiento regulador, o principios o la protección de los derechos individuales que tanto preocupan a la sociedad contemporánea<sup>36</sup>.

“Se reporta también de los textos de Derecho Penal General y monográficos sobre este tema algunas referencias sobre entrega de malhechores en Egipto”.<sup>37</sup>

“Por otro lado, M. Walls y Merino refiere que los romanos y los griegos desconocieron el derecho internacional, por el odio a los extranjeros pero no les era desconocida la extradición como parece probarlo el hecho de que ciertos delincuentes eran enviados por el Tribunal de Recuperadores a su *forum criminis*”.<sup>38</sup>

“Durante la Alta Edad Media, aproximadamente entre los siglos V al XI, por el fuerte poder de la iglesia, los templos se convierten en el refugio más seguro de los malhechores, lo que en muchos casos, pudo haber impedido el ejercicio del Derecho de castigar que tuvo el soberano.

Ténganse en cuenta la recuperación que en ese entonces tenía la profanación de un templo por parte de cualquier autoridad. Además los fines de la entrega de delincuentes solo iban encaminados a la satisfacción del interés particular del Rey, lo que realmente existía eran convenios de libre entrega de los enemigos personales o políticos de los soberanos contratantes, a modo de complacientes condescendencias con el aliado poderoso, o sumisión del más

---

<sup>36</sup> Ídem Pág. 3 y 4

<sup>37</sup> L. Jiménez de Asúa, citado por Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 4

<sup>38</sup> M. Walls y Merino. La extradición y el procedimiento judicial internacional en España. Editorial Librería General de Victoriano Suarez. Madrid, 1905 pág. 15

débil. Entre estos pactos se señalan El Convenio de Inglaterra con Escocia (1174), la de Siena con Florencia (1255), y el de Francia con Saboya (1378)".<sup>39</sup>

“En la baja Edad Media se van conformando los Estados, por lo tanto el objetivo de las entregas va dejando muy lenta y gradualmente de ser potestad del soberano e intereses particulares de éste, para irse convirtiendo en intereses del Estado como tal”<sup>40</sup>, por tal razón reforzamos el criterio de que la extradición no se conocía como lo que hoy en día representa, en cuanto a la cooperación internacional y una forma del ejercicio de la soberanía manifestada en la potestad del Estado de perseguir a los delitos y aplicar las penas.

La iglesia va perdiendo poder a finales de la Edad Media, y se debilita el asilo de los templos, esto se observa en el tratado de 1765 entre Carlos III de España, y Luis XV, de Francia, que ya no reconoce el Derecho de asilo en lugares de culto”<sup>41</sup>

“A finales del siglo XVIII se producen importantes cambios que influyeron en el tratamiento de la entrega de delincuentes, la Revolución Francesa de 1789 es el más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad precedido de un cambio en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, así como la corriente utilitarista, enunciada por Jeremías Bentham y el humanismo, desplegado por Beccaria.

Comienza a regularse con una mayor fuerza la prohibición de entrega de delincuentes políticos ya a principios del siglo XIX, como lo fue en

---

<sup>39</sup> M. Walls y Merino. Ob. cit. Pág. 16

<sup>40</sup> Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 6

<sup>41</sup> Cfr. M. Walls y Merino. Ob. cit. Pág. 4

España el llamado Tratado de Amiens, de 1803, entre Francia España e Inglaterra”.<sup>42</sup>

“Igualmente en el siglo XIX se cambia el lenguaje técnico, para denominar la entrega de un delincuente a otro, es así como por primera vez se denomina “extradición” en un documento de carácter diplomático en Francia, en 1791, aunque fue incorporado en un tratado hasta 1804”<sup>43</sup>

En el siglo XIX los cambios en el manejo de esta figura son de índole cuantitativos, por la inmensa cantidad de tratados firmados entre países de Europa, como en Latinoamérica, como entre latinoamericanos y europeos.

La exclusión de la entrega de delincuentes políticos se perfecciona con la delimitación hecha por la clausula Belga de 1856, y, a partir de entonces se extiende a la gran mayoría de los tratados bilaterales europeos, se constriñe el sentido de lo que hoy en día tanto se protege con las Convenciones Internacionales, para la no entrega de delincuentes que, con supuestos fines políticos, atenten contra la vida de un soberano, jefe de Estado o familiares de éste, pues son actos de terrorismo.<sup>44</sup>

### ***i. Latinoamérica***

Hemos visto como la extradición se ha presentado dentro de la historia del hombre de manera algo lenta, y que principalmente es en Europa donde comienza a evolucionar en razón de las ideologías que se desarrollaron en aquel entonces, sin embargo, como toda la trayectoria de la historia comienza en un lugar y se expande hasta el ultimo rincón del mundo para formar parte de una evolución humana, así no importando su origen, la figura de

---

<sup>42</sup> Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 7

<sup>43</sup> Quintano Ripolles, A. citado por Osorio y Florit, Manuel, Ob. cit. Pág. 684

<sup>44</sup> Cfr. Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 7 y 8

la extradición llega a América con necesidades nuevas y con pensamientos modernos que dan cabida a un perfeccionamiento.

“Así es con el tratado de Panamá en 1826 donde se logra que dentro del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica, se acredite el deseo de regionalizar e integrarse las naciones para un mejor desenvolvimiento, ayuda, cooperación, y se logra en materia de extradición la unidad de algunos principios como la no entrega de delincuentes políticos y la no entrega de nacionales.

El siguiente paso importante fue el congreso de Lima de 1847 – 48, donde se adopta en materia de extradición un tratado multilateral. Este es el primer texto de un tratado multilateral suscrito en el nuevo mundo, y, en especial se destaca el artículo 14, que estipula serán extraditados delincuentes comunes, excluyendo los de índole política.

En 1856, se celebra el Congreso Continental de Chile, donde se sigan un tratado para la devolución de criminales de delitos graves, exceptuando los políticos.

Años después, a invitación del gobierno de Perú, en 1878 se convoca a un congreso, de aquí surge un año después un Tratado sobre normas de Derecho Internacional Privado, considerado ya un texto de carácter regional el que contiene normas para la devolución o extradición, que están muy acordes con los deseos de unificación interesados para mejor estrategias de lucha contra la impunidad.

El Tratado de extradición de Lima, de 1879, forma parte de los esfuerzos de sistematizar la extradición y de unificar criterios y puntos de vista destacándose las restricciones en cuanto a al entrega por delitos políticos y conexos, la pena de muerte, el principio de especialidad; como aspecto

adelantado incluye la no negativa para la entrega de nacionales condenados, siempre y cuando no se apliquen penas más severas o inusitadas o por delitos políticos o conexos.

El año de 1888-89 fue muy importante pues, a iniciativa de Argentina y Uruguay, se efectúa un congreso, en Montevideo, donde surge un Tratado de Derecho penal Internacional, que contiene normas sobre el asilo político y la extradición”.<sup>45</sup>

## ***ii. México***

México es uno de los países que no ha dejado de lado el tema de la extradición y dentro de sus antecedentes precisa una actividad constante, por ejemplo comenzado el siglo XX, entre 1901 y 1902, efectúa una segunda conferencia, con el objeto de redactar un Código de Derecho Internacional Privado que nunca se aplicó: así como uno de Derecho Internacional Público, con iguales resultados.

Para 1928 ya estaba vigente la Ley de Extradición de 1917, así como la relativamente flamante Constitución de 1917, que regula en su artículo 119 la extradición interna y la internacional, así como la prohibición de extraditar, en virtud del artículo 15.

México no ha firmado nunca tratados de extradición aplicable a delitos políticos, ni para entregar delincuentes del orden común que en el país donde lo cometieron hayan tenido la condición de esclavos, tampoco ha firmado convenios donde se alteren las garantías constitucionales y derechos individuales establecidos en su Constitución, lo que está así regulado en su artículo 15 constitucional.

---

<sup>45</sup> Cfr. Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 8 a 14

México se acogió a la convención de Montevideo de 1933 y no ha firmado la convención de 1981, de Caracas, sin embargo es signatario de otras Convenciones que indirectamente tiene relación con la extradición dentro de la OEA, como la de 1954, de Caracas, sobre el derecho de asilo diplomático y territorial.<sup>46</sup>

A la fecha de conformidad con la lista que proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores en su página de internet <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, se puede apreciar como México ha sido un país dado a la celebración en materia de extradición con diversos países.

De todos ellos se desprende una participación remota por parte de México, no solo de forma bilateral sino multilateral, así como una buena cooperación internacional.

### ***iii. Estados Unidos***

Por su parte, Estados Unidos de América también ha tenido una gran participación en materia de extradición, considerando que de todos los países de América es uno de los más desarrollados en todos los aspectos, así, semejándose a lo que un pasado fue el Gran Imperio Romano, Estados Unidos trata de proteger sus intereses, implementando una política interna de superioridad frente a cualquiera, por lo que siempre tratara de llevar a su territorio y bajo su normas todo acto punible.

En esta tesitura Estados Unidos es uno de los países más interesados en llevar acabo acuerdos bilaterales para reglamentar la entrega de delincuentes en otros territorios, imponiendo su poderío y sacando siempre una ligera ventaja para sancionar y aplicar su ley dentro y fuera de su país.

---

<sup>46</sup> Cfr. Pérez Kasparian, Sara. Ob. cit. Pág. 14 a 26

Una característica que presenta Estados Unidos es que se enfrenta a una invasión continua de migrantes de toda Latinoamérica, en razón de ser el país de primer mundo del Nuevo Continente, así, resulta ser quien se ve más afectado por conductas delictivas dentro de su territorio por parte de extranjeros que ningún otro país de América y por ende se ve obligado a contemplar todas y cada una de las posibilidades que estén dentro de su alcance para no dejar impune aquellos actos delictivos cometidos sobre todo contra sus nacionales.

Por lo que hace a la manera de llevar acabo la extradición, Estados Unidos no presenta mucha diferencia con México, sin embargo este punto será desarrollado más a fondo en un apartado posterior.

## **2. La extradición, todo un proceso...**

### **a. Naturaleza**

Una vez estudiada la historia de la “Extradición” deduciremos la naturaleza que tal figura presenta, de los antecedentes citados por Osorio y Florit, Antonio Rovira, Jiménez de Asúa, Cobo Gómez de Linares, Fernando Arilla, Seara Vázquez, Luna Altamirano, entre otros, por permitir se advierta de ellos la directriz que en realidad maneja.

Así, de lo que se refirió en el capítulo próximo pasado, distinguimos una *Naturaleza Política* para la extradición, por tener un origen basado en un salvaguardo de intereses particulares propios de un emperador, esto es, por la aprobación y aplicación de las sanciones locales aun fuera del territorio mediante actos de punición en contra de aquel extranjero que cometiera alguna conducta delictiva contra un nacional, con el fin de proteger a aquellos cónsules y/o embajadores situados en territorio ajeno para un mejor control y dominio.<sup>47</sup>

Pese a lo anterior y con la evolución que surge de la extradición, aquella naturaleza política que pareciere presentar la extradición, se descarta inmediatamente, y se transforma en una cooperación internacional, ya que ahora los principios de ayuda mutua, solidaridad, reciprocidad y de respeto a la soberanía sobresalen y dan paso a una *Naturaleza Jurídica* consecuencia del Derecho Público Internacional.

La cooperación internacional de la que se habla, es fruto del *ius puniendi* de los Estados que recíprocamente se brindan auxilio, luego entonces, aunado a una directriz en materia Internacional por ser entre naciones la interacción para aplicar un apena a aquella persona que pretenda refugiarse en

---

<sup>47</sup> Cfr. Osorio y Florit, Manuel, Ob. cit. pág. 684

una nación diversa al lugar de los hechos, tenemos el *derecho penal*, que a la vista del suscrito es en realidad la guía y la razón de ser de la extradición<sup>48</sup>.

Si bien es cierto que las naciones admiten la extradición y plasman su conformidad en convenios internacionales y/o tratados internacionales aplicando condiciones de aceptación, requisitos y protecciones mínimas o máximas para sus connacionales, cierto lo es que ese apoyo mutuo internacional o mejor dicho, esa asistencia jurídica mutua emanada de una cooperación, solidaridad, asistencia y reciprocidad, es meramente un auxilio secundario que se permite a fin de no dar lugar a conflictos internacionales consecuencia de actos entre particulares, particulares que según su posibilidad podrían hacer uso de medios que no solo dieran cabida al *ius puniendi* sino también a contrariedades entre naciones.

Así las cosas el de la voz, descarta una *Naturaleza jurídica* por el Derecho Internacional para la extradición, a raíz de ser un apoyo secundario que únicamente evita hacer más grande la fricción que inicio entre particulares, asociado a que un particular no tiene la facultad o el suficiente sustento para requerirle a una nación el auxilio y apoyo con el fin de aprehender a un supuesto delincuente, porque si bien el particular tiene la opción de enviar escritos o peticiones a la nación requerida, ésta, no esta obligada a contestarlas.

En este sentido la *naturaleza jurídica* que califica el suscrito emana del *Derecho Penal*, porque la extradición comienza cuando se cometió una conducta delictiva y para la aplicación de la sanción correspondiente se presentan determinadas características, es decir, cuando se pretende sancionar a un presunto responsable y después de haber iniciado una averiguación es sabido que se trata de un extranjero refugiando en su nación, en otra, o en su defecto que se trata de un nacional que se esta refugiando en el extranjero; de

---

<sup>48</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Ob. cit. págs.33 a la 36

esta manera, el siguiente paso es dar uso del medio de comunicación internacional que tenga en su defecto el país que pretende ser requirente. Para el caso de México la comunicación internacional se realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo prescrito por los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores que a letra citan:

*“Artículo 1. La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 2. Corresponde a la Secretaría:*

*I. Ejecutar la política exterior de México;*

*II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;*

*III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e*

*IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte*".<sup>49</sup>

Luego entonces la comunicación correcta entre naciones es mediante aquel órgano establecido por cada nación para tales efectos, aplicando los principios de reciprocidad, ayuda mutua, solidaridad y respeto; mas no por tratarse de una naturaleza jurídica emanada del Derecho Publico Internacional.

Por ende, la naturaleza que presenta la extradición es indudablemente jurídica pero consecuencia del *Derecho Penal*, que se apoya en el Derecho Publico Internacional para poder ser aplicado.

Es de hacer notar que el suscrito no fundo en abundancia el discernimiento sobre la naturaleza jurídica consecuencia del derecho penal, en razón de ser profundizado en los capítulos posteriores y la propuesta, sumado a que el presente apartado lo único que proyecta es la naturaleza propiamente *Jurídica* que tiene la extradición.

En México la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio apoyado de las autoridades penales para su estudio, pero resuelto por la Secretaria de Relaciones Exteriores<sup>50</sup>; esta

---

<sup>49</sup> Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Artículo 1° y 2°. [http://www.sre.gob.mx/acerca/marco\\_normativo/reglamentos/risre.pdf](http://www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/reglamentos/risre.pdf)

<sup>50</sup> Cfr. Jurisprudencia dictada por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 11. Tesis Aislada.

**EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas

naturaleza que el Estado Mexicano adopta (administrativa) resulta semejante a la naturaleza jurídica consecuencia del Derecho Publico Internacional, por tomar un enfoque ajeno a la esencia del proceso de extradición, en razón de iniciar de una conducta penal, que convierte la intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores en una consecuencia secundaria que únicamente resulta un medio para hacer llegar a el lugar donde se encuentra el acreedor de la pena, esa sanción.

### ***b. Fundamentos***

El fundamento que presenta la extradición dependerá de la naturaleza jurídica que se admita, pese a ello, al final esos fundamentos deberán ser los mismos porque en este punto se debe analizar la extradición en su totalidad, esto es, desde que inicia hasta que termina.

Así, los fundamentos que en principio se aportaran para cualquier proceso de extradición, serán en materia penal y dependerán según el lugar donde ocurrieron los hechos supuestamente delictivos; por ejemplo, en México será el Código Penal Federal o Local de acuerdo al tipo de delito cometido y los participantes de éste.

---

irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.

*“Artículo 1.- Este Código se aplicara en toda la República para los delitos del orden Federal.*

*Artículo 2.- Se aplicará, asimismo:*

*I.- Por lo delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la república; o bien, por lo delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculado para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y*

*II.- Por lo delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*

*Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la república, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.*

*La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.*

*Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán panados en la República, con*

*arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

*I.- Que el acusado se encuentre en la República;*

*II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*

*III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.<sup>51</sup>*

*“Artículo 7.- Este Código se aplicara en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.<sup>52</sup>*

Una vez iniciada la averiguación se tendrá que hacer lo relativo a la localización del presunto responsable, cerciorados de los posibles paraderos del probable, es decir, a sabiendas de que el acusado se encuentra fuera de la jurisdicción del país requirente, la nación afectada hará uso de los medios de comunicación internacional para hacer la petición informal de entrega de la persona buscada por conducto del la Procuraduría General de la República para el caso de México.

*Artículo 3.- "... La petición de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del Fuero Común del Distrito Federal, se tramitaran ante la Secretaria de*

---

<sup>51</sup> Código Penal Federal, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A enero de 2009 pág. 1 y 2

<sup>52</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A enero de 2009 pág. 2

*Relaciones Exterior por conducto de la Procuraduría General de la República.”<sup>53</sup>*

Es importante señalar que en caso de existir algún tratado entre las naciones respecto a la extradición, será éste el que prevalezca, para México el artículo aplicable es el Tercero de la Ley en cita en su primera parte:

*“Las extradiciones que el gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley...”<sup>54</sup>*

Hecha la petición del extraditado conforme al tratado aplicable, la Nación requerida se encargará por los medios jurídicos que tenga establecido para el caso concreto, de encontrar y aprehender al sujeto requerido.

Dentro de la búsqueda del presunto delincuente la legislación aplicable será la interna de la nación donde se hizo la petición (Estado requerido), debiendo ser en materia penal.

Ya localizado y retenido el sujeto buscado, mediante los medios de comunicación internacional se tiene que dar aviso a la nación requirente, a efecto de que fortalezca la petición hecha, aportando los medios de convicción que acrediten y justifiquen la petición.

Agotados los medios de defensa del probable responsable, esto es, aplicado el derecho interno (local), se entregará al sujeto para llevar acabo el proceso bajo la normatividad de la nación requirente.

---

<sup>53</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Primera Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2007 pág. 5

<sup>54</sup> Ídem. Pág. 5

Todo lo anterior se desprende de un análisis lógico jurídico hecho de conformidad con los acontecimientos que deben ocurrir para aplicar una sanción a aquel individuo que llevo a cabo una conducta delictiva.

Luego entonces de la interpretación y aplicación de la Ley de Extradición Internacional, la Convención sobre Extradición, los diversos Tratados de extradición celebrados entre México y otras naciones, la Ley de Cooperación Internacional en materia Penal, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros se desprende:

Que el fundamento de la extradición será la aplicación de la normatividad penal local, según el estado en que se encuentre el proceso de extradición (ya sea la legislación de la nación requirente o de la nación requerida), así como los principios generales del derecho publico internacional para poder hacer llegar el proceso de una nación a otra, brindándose con ello una asistencia reciproca, solidaridad, compromiso, etc.

### ***c. Formas***

La extradición como tal es una figura jurídica que se presenta de diversas formas, por lo que dependiendo de la manera en que se lleve acabo, donde y bajo que circunstancias la doctrina la clasificara y denominara diferente, así tenemos por ejemplo:

La extradición activa: que se entiende como “la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad

correspondientes por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.”<sup>55</sup>

La extradición pasiva: “se hace consistir en la entrega de un delincuente que efectúa un Estado (requerido), en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro país que conforme a derecho le reclama”<sup>56</sup>

Voluntaria o sumaria: “es aquella en la que el delincuente de motu propio, se pone a disposición del gobierno del país donde cometió el delito”.<sup>57</sup>

De transito: será aquella en la que intervenga un tercer país exclusivamente como medio de paso para el transporte del sujeto extraditado una vez que el país requerido hace entrega de éste al país requirente.<sup>58</sup>

“Reextradición: la reextradición radica básicamente cuando después de hecho un proceso de extradición y el país requirente hace entrega del sujeto reclamado, aparece un tercer país que también reclama al sujeto que ya se extraditó.

Interna: Que básicamente es la entrega de delincuentes dentro del mismo país por diversa entidad federativa.

Externa: Esta extradición es la que conocemos, y que se presenta a nivel internacional, esto es, entre naciones que se solicitan la entrega de un sujeto que ha cometido un delito dentro de su territorio y que se refugia en otro.

Definitiva: Cuando no existe impedimento legal alguno que la limite o condicione.

---

<sup>55</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La extradición en México y otros países, propuesta de reforma. Ob. cit. Pág. 48

<sup>56</sup> Citado por Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La extradición en México y otros países, propuesta de reforma. Ob. cit. Págs. 48 y 49

<sup>57</sup> Ídem. Pág. 54

<sup>58</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 776

Temporal: A contrario sensu de la definitiva, cuando existe una limitación o impedimento para su realización”.<sup>59</sup>

Los tipos de extradición citados anteriormente solo son nombres y definiciones que algunos autores refieren, desde mi punto de vista no hay necesidad de renombrar el proceso de extradición, y menos aun pretender dar parte como si fuese extradición a procesos internos.

De esta manera al referir la existencia de extradición pasiva y activa, podemos apreciar como se trata del mismo proceso pero en diferente fase, mientras la activa es el momento de la petición, la pasiva es el momento de la entrega.

Por su parte, la llamada extradición de tránsito, no es un proceso de extradición simplemente es un apoyo y auxilio de una nación para el tránsito y paso del sujeto que ya concluyó un proceso de extradición.

Ahora bien la supuesta extradición interna que es regulada por algunos países no resulta ser una extradición propiamente, sino una aplicación interna del derecho local; porque sería tanto como decir que si a nivel federal es permitido, lo mismo pasara a nivel municipal, no siendo esto posible porque no hay intervención de ninguna otra soberanía, simplemente el mismo Estado Nación hace valer sus normas, luego entonces, la extradición externa no debiese adquirir tal nombre porque no hay extradición interna.

En cuanto a la extradición definitiva y temporal opino que tampoco debiese de referirse como clasificación diversa a la propia extradición, ya que, el hecho de existir o no una oposición para la entrega del sujeto requerido es parte del proceso común de la extradición.

---

<sup>59</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La extradición en México y otros países, propuesta de reforma. Ob. cit. Pág. 55

#### **d. Tratados**

La extradición como ya se advirtió, es una figura jurídica con naturaleza y fundamentos meramente jurídicos, resultando ser el más importante de esos fundamentos “los tratados”, ya que, de ellos depende la posibilidad de culminar y cumplir con esa aplicación de la sanción en contra de ese delincuente que pretende evadir la justicia refugiándose en territorio extranjero.

En el capítulo primero de la presente investigación, en el subtema fuentes de la extradición, se aportaron diversas definiciones de lo que es un tratado, para el apartado que nos ocupa, es suficiente con tomar la definición que aporta La Convención de Viena en su artículo segundo:

*“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”<sup>60</sup>*

De dicha definición podemos precisar que el medio de comunicación utilizado por las naciones para el caso de la extradición es el correcto, esto es, que esa vía diplomática de tratados resulta ser el mecanismo adecuado para el auxilio del *ius puniendi*.

Al hacer referencia en el capítulo en comento de todo el proceso a seguir para poder culminar con un procedimiento de extradición es necesario hacer mención de los tratados, pero ya no como una fuente de la extradición, sino ahora como el medio de auxilio que tiene la materia penal para hacer efectiva la aplicación de una pena aun y cuando el delincuente se encuentre fuera de la jurisdicción de la nación afectada; luego entonces como se ha

---

<sup>60</sup> La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 2°. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

venido hilando se citaran algunos tratados celebrados por México con otras naciones y en el “anexo 1” se detallan tales tratados, con el fin de ilustrar al lector y ayudarlo a concebir la importancia de los tratados en la materia respectiva.

Los tratados, al ser una manifestación de voluntades a nivel internacional, se vuelven el puente o la pared que permitirá o impedirá la continuación del proceso de extradición, es decir, será quien deje de lado la punición a una conducta delictiva o la permisión de aplicar esa pena.

A manera de ejemplo México ha llevado a cabo una multiplicidad de tratados con diversas naciones respecto al tema de extradición, y esos tratados los lista en su pagina de internet de la Secretaria de Relaciones Exteriores (ver anexo 1 para detalles) manejando si es vigente, bilateral, multilateral, notas, etc., algunos de ellos son:

- CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN
- TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA
- TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA (BAHAMAS)
- TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA
- TRATADO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS, PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL
- PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL

BRASIL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1933

- CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE
- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA
- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
- PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COREA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

- PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 4 DE MAYO DE 1978
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA
- SEGUNDO PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA <sup>61</sup>

En este orden de ideas, los tratados como un mecanismo auxiliar consecuencia de principios de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, fungen como el principal medio para dar paso al Derecho penal, por lo que según el país que haga el requerimiento se aplicara el tratado respectivo, y para el caso de no existir será aplicable alguna convención en materia de extradición de la

---

<sup>61</sup> <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

que forme parte el país interesado, la legislación interna, o un acuerdo entre las naciones parte del proceso.

México previene la ausencia de tratado con la nación que intervenga, y crea la Ley de Extradición Internacional.

*ARTÍCULO 3.- “Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.*

*Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”<sup>62</sup>*

#### **e. Requisitos**

No es posible llevar a cabo un análisis respecto al proceso de extradición que desarrollan todos los países en el mundo en razón de resultar confuso, es por ello que hablaremos solo de cómo México inicia y concluye la extradición, utilizando la Ley de Extradición Internacional, y complementaremos para dar un ejemplo de caso específico con lo establecido dentro del Tratado celebrado con Estados Unidos de América respecto a la extradición “aprobado en el senado el 20 de diciembre de 1978, publicado en el DOF el 23 de enero

---

<sup>62</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág.5

de 1979, entrado en vigor el 25 de enero de 1980, registrado ante la ONU con el número 19462”.<sup>63</sup>

De conformidad con la Ley de Extradición Internacional el primer requisito se comprende en el artículo 6° y hace referencia a la punibilidad del delito según el tipo que sea:

“I.- tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año;

II. tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión”.<sup>64</sup>

Posteriormente habla de algunos presupuestos que condicionan la extradición y establece:

Que no se concederá la extradición cuando (artículo 7, 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional):

“I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

---

<sup>63</sup> Cfr. <http://www.sre.gob.mx/tratados/default.htm>

<sup>64</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 6

V.- Si se trata de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

VI.- Si el delito por el cual se pide es del fuero militar.”<sup>65</sup>

De igual forma se prescriben los requisitos para el trámite de la extradición (artículo 10 y 17 de la Ley de Extradición Internacional):

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

---

<sup>65</sup> Ídem. pág. 6

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

VIII.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.”<sup>66</sup>

Por ultimo se establecen los requisitos del procedimiento, esto es, los documentos necesarios para la petición formal de la extradición (artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional):

“I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

---

<sup>66</sup> Ibidem. Págs. 6 a 8

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”<sup>67</sup>

Por lo que hace al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América los requisitos establecidos son:

De acuerdo al delito cometido, esto es (artículo 2 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América):

I.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

II.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

III.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

---

<sup>67</sup> Ibídem pág. 7

IV.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.”<sup>68</sup>

Aunado a los delitos que dan lugar a la extradición, el país requerido “concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente (artículo 3).”<sup>69</sup>

De la misma manera que en la Ley de Extradición, el Tratado en referencia establece algunos presupuestos que condición la extradición y establece:

Que no se concederá la extradición cuando (artículo 5, 6 y 7 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América):

“I.- El delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político. En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

II.- El delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

---

<sup>68</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 281

<sup>69</sup> Ídem pág. 281

III.- El reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

IV.- La acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.”<sup>70</sup>

Finalmente dentro del procedimiento para la extradición existen documentos necesarios como (artículo 10 y 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América):

I.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

II.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

III.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

---

<sup>70</sup> Ibídem pág. 282

IV.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

V.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

VI. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.”<sup>71</sup>

#### **f. Proceso**

El proceso de extradición en México es concebido como un procedimiento administrativo de tres faces, la petición formal de extradición; la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la resolución de dicha secretaría.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> *Ibidem* pág. 282

<sup>72</sup> Cfr. Jurisprudencia dictada en el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 11. Tesis Aislada.

Tal procedimiento no abarca en su totalidad la normatividad aplicable, sin embargo, dentro del apartado en cuestión trataremos de manejar el proceso seguido conforme a la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

### ***i. Conducta delictiva***

El proceso de extradición de conformidad con la legislación referida, comienza a partir de una conducta delictiva cometida dentro del territorio de alguna de las naciones participantes, dicha conducta deberá ser punible en ambos países y cumplir algunos requisitos tales como:

(Ley de Extradición Internacional Artículos 6, 8 y 9)

- .....“Para el caso de tratarse de delitos dolosos, que estos sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año;
- ..... Tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
- ..... Que el delito por el que se persigue al delincuente no sea político
- ..... Que el delito por el que se persigue al delincuente no sea militar”<sup>73</sup>

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Artículo 2, 5 y 7)

---

<sup>73</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 6

- “Que las conductas intencionales sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
- También si la conducta es una tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución.
- Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.
- ..... Que el delito no sea político
- ..... Que el delito no sea puramente militar
- ..... Que el delito no haya prescrito”.<sup>74</sup>

***ii. Reunión de los requisitos de trámite para una petición (petición informal)***

Cuadrada la conducta delictiva dentro de una de las hipótesis de la extradición, se deberán reunir los requisitos de trámite citados en el apartado anterior para ser exhibidos mediante la vía diplomática al país que será requerido (artículos 10 y 17 de la Ley de Extradición Internacional y artículo 10 y 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América):

(Ley de Extradición Internacional Artículo 10)

“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

---

<sup>74</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 281 y 282

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso<sup>75</sup>.

(Ley de Extradición Internacional Artículo 17)

“Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de

---

<sup>75</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 6 y 7

medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.”<sup>76</sup>

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América artículo 10)

“1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

---

<sup>76</sup> Ídem pág. 6 y 7

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.”<sup>77</sup>

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América artículo 11)

“1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 283

### **iii. Detención**

Una vez hecha la petición informal con lo elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta delictiva, a través de la vía diplomática el Estado requirente hará llegar ésta a la nación requerida para llevar a cabo la detención del sujeto mediante los organismos que la ley local (del país requerido) establezca para tal caso.

(Ley de Extradición Internacional artículo 17)

“...Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.”<sup>79</sup>

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América artículo 11)

“... Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado”.<sup>80</sup>

### **iv. Petición Formal**

Una vez que la nación requerida tiene la petición, la turno a las autoridades que ésta estableció y practico la detención, se notifica mediante la

---

<sup>78</sup> Ídem pág. 283

<sup>79</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 8

<sup>80</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 283

secretaría de Relaciones Exteriores a la nación requirente para que haga su petición formal y reúna los requisitos establecidos en el Tratado o Ley aplicable.

(Ley de Extradición Internacional artículo 16)

“La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su

traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”.<sup>81</sup>

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América artículo 10 citado en párrafos anteriores.)

En ambos casos se dará un termino de 60 días para la exhibición de los requisitos de la petición formal, fenecido tal termino se deberá dejar en libertad al sujeto requerido, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Art. 119 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- “... La Extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales”.<sup>82</sup>*

#### **v. Opinión del Juez de Distrito**

Hecha la petición formal en tiempo, se dará inicio con un proceso dentro e la Nación requerida, ya que, tendrá que estudiar los elementos y requisitos aportados por la nación requirente, a fin de determinar si procederá a hacer entrega o no del sujeto requerido.

---

<sup>81</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 7

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 29° Edición, Ediciones Bob S.A de C.V., México 2008.

En este apartado el tratado en extradición celebrado entre México y Estados Unidos abre la posibilidad de actuar de acuerdo a la legislación de la parte requerida

(Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América artículo 13)

“1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición”<sup>83</sup>.

Luego entonces, en este sentido se aplicaría lo establecido por la Ley de Extradición Internacional y será competente para conocer el asunto un Juez de Distrito en Materia Penal, esto con fundamento en el artículo 22 de la Ley en referencia.

*“ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, **será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.**”<sup>84</sup>*

Hecho lo anterior el detenido tendrá un plazo de tres días para interponer sus excepciones y veinte días más para probar las mismas, fenecido tal término el juez de distrito dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer

---

<sup>83</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 283

<sup>84</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 8

a la Secretaría de Relaciones Exteriores su **opinión jurídica** respecto a lo actuado ante el.

*“ Artículo 27 .- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.*

*El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.”<sup>85</sup>*

#### **vi. Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores**

“El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición (Artículo 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional).”<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Ídem pág. 8

<sup>86</sup> Ibídem. pág. 9

### ***vii. Entrega del Requerido***

“Si la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad.

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin

hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición (Artículos 31, 32, 33,34 y 35).”<sup>87</sup>

Por su parte el Tratado de Extradición multicitado alude “que la parte requerida comunicará sin demora a la parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito (Artículo14).”<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 9 y 10

<sup>88</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 283 y 284

### **3. La extradición una medida penal**

“Las medidas de seguridad aparecen frente el derecho penal, como consecuencia de un tratamiento humanitario con relación a los sujetos delincuentes imputables e inimputables,”<sup>89</sup> buscando fines u objetos que tienden a una evolución para la rehabilitación de aquel delincuente; dentro de esa gran diversidad de medidas la extradición opto por una prisión preventiva a la que denominaría “detención con fines de extradición”, que sin lugar a duda es una medida penal por lo que analizaremos su naturaleza.

#### **a. Medidas de seguridad**

##### **i. Concepto**

Las medidas de seguridad son “prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que lo realicen.”<sup>90</sup>.

“Para Manzini, las Medidas de Seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación , a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales (Reati), o que de las

---

<sup>89</sup> Hernández Islas, Juan Andrés. Mitos y realidades de la Teoría del Delito. Editorial JAHI, México 2007 pág. 167

<sup>90</sup> De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 370

infracciones penales tiene algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de sus actividad socialmente nociva.”<sup>91</sup>

Cuello Calón dice: “Las Medidas de Seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes.”<sup>92</sup>

En este apartado es bueno diferenciar la pena de las medidas de seguridad para no caer en el error de parecer hablar de una pena cuando en realidad se está frente a una medida de seguridad:

- En “la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena por el contrario lleva en si un reproche, descalifica publica y solemnemente el hecho delictuoso.
- La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienen a la protección de la sociedad.
- La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve el delito cometido y el daño causado, sancionado de acuerdo a ello.
- La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí.
- La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.
- La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.
- La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.

---

<sup>91</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2004. Pág. 115 y 116

<sup>92</sup> Citado por Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2000. Pág. 167

- La medida de seguridad es indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.
- Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.
- Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario.
- La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como inimputables; la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que solo son punibles los imputables
- La medida de seguridad podría aplicarse ante delictum, no es necesario esperar a que el sujeto delinca para aplicarla.<sup>93</sup>

## ***ii. Criterio***

Las medidas de seguridad son sustentadas por dos criterios importantes y diferentes, es decir, por los monistas y por los dualistas, mientras los primeros no distinguen entre pena y medida de seguridad por tener el mismo fin (la defensa social), los segundos diferencian la pena y la medida de una manera muy marcada, admitiendo que deben existir en la práctica ambas. También se habla de un tercer criterio como lo es el ecléctico quien distingue y diferencia a la pena de las medidas en teoría pero en la realidad las maneja como una misma cosa.<sup>94</sup>

## ***iii. Características***

Las Medidas de seguridad al igual que las penas atienden determinadas características, estas dependerán de los principios generales del

---

<sup>93</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 119 y 120

<sup>94</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Págs. 117 y 118

derecho y de un análisis lógico jurídico, ya que, no podrán ser aplicadas por cualquier persona, su aplicación será exclusiva del Estado mediante el órgano competente, por lo que la primera característica es que será *pública y jurisdiccional* ; como todo acto exclusivo del Estado no podrá ser aplicado de manera arbitraria sino que deberá tener un principio de *legalidad*, por lo que su aplicación estará plenamente regulada y descrita en un ordenamiento legal para evitar abusos; *personalísima*, porque la medida de seguridad solo se aplicara a la persona que la merezca; además se dice que dentro de las características que debe tener una medida de seguridad es atendiendo su fin, aplicándose como un *tratamiento* tendiente a lograr la prevención de conductas delictuosas a futuro.<sup>95</sup>

#### ***iv. Fundamento***

El fundamento Jurídico de las medidas de seguridad surge de una interpretación conjunta del derecho penal mexicano y su legislación, ya que pese a hacerse mención de la existencia de esta figura jurídica dentro de los diversos ordenamientos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos Códigos Penales Federales (1871, 1929, 1931, 1992 y actual) en ninguno de ellos se desarrolla y se describe como debiera, esto es, se describe de manera general.

Ni la Carta Magna, ni ningún Código Penal u otra ley mexicana, habla de manera precisa y general de lo que es una medida de seguridad o cuando será aplicada ésta, sin embargo, esto no significa que se deje de lado un fundamento concreto, por el contrario al analizar la medida aplicada podemos diferenciarla de la pena y aplicar de manera particular los términos establecidos.

---

<sup>95</sup> Cfr. Ramírez Delgado, Juan Manuel. Ob. cit. Págs. 172 a 174

Por ejemplo, cuando se habla de una prisión preventiva, el código penal regula algunas circunstancias bajo las cuales se aplicará:

*Artículo 25 del Código penal Federal.- "... la prisión de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión..."*

*Artículo 26 del Código penal Federal.- los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en departamentos especiales."*<sup>96</sup>

#### **v. Tipos**

Hay una infinidad de clasificaciones de las medidas de seguridad y van de conformidad con los fines que persiguen, el grado de peligrosidad del individuo, el derecho afectado, etcétera, el profesor Rodríguez Manzanera de una manera muy completa clasifica las medidas en:

*Eliminatorias:* "Son aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país.

No debe interpretarse lo anterior como un pesimismo penológico; estamos con Concepción Arenal en que "no existen delincuentes incorregibles, sino incorregidos", pero debemos ser realistas, pues a pesar de los progresos

---

<sup>96</sup> Código Penal Federal 2009, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S. A. Pág. 7

de la ciencia criminológica, hay aun formas de peligrosidad para las que no se tiene un tratamiento adecuado”<sup>97</sup>.

*De Control:* “Las medidas de control buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito; el control puede ser oficial o privado.

La forma más común de la vigilancia oficial es la policiaca y aquí es necesario distinguir la común función preventiva de la policía, de la vigilancia específica de un caso problema: la vigilancia policiaca es encomendada generalmente a la policía preventiva y no a la judicial, aunque hay casos en los que se trata de cuerpos especializados (drogas, políticos, etc.)

En nuestra opinión, cuando la policía vigila determinado lugar para evitar que sea victimizado, o cuando protege a una cierta persona, no esta ejerciendo una medida de seguridad, sino un medida general de prevención; solo será medida de seguridad en cuanto se vigile a un sujeto específico considerado peligroso”<sup>98</sup>.

*Patrimoniales:* esta clasificación la tomamos del Profesor Ramírez Delgado, ya que, “lo importante respecto a este tipo de medidas es establecer su diferencia con las penas (multa, reparación del daño y decomiso), puesto que estas significan un menoscabo (daño) en el patrimonio del sentenciado, situación que no debe suceder con las medidas pues entonces no existiría razón para separarlas. La gran ventaja de las medidas pecuniarias, es que si bien es cierto repercuten en el patrimonio de las personas, después del tiempo fijado por al autoridad se deberá recuperar el deposito hecho en dinero”<sup>99</sup>.

*Terapéuticas:* “Las medidas terapéuticas se dan en caso de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

---

<sup>97</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 131

<sup>98</sup> Ídem pág. 132

<sup>99</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 180

Creemos muy necesario distinguir las medidas terapéuticas de las medidas de sanidad pública en general, pues mientras estas últimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito.

Así, si se cura, aun coercitivamente, a una prostituta de una enfermedad venérea, se está aplicando una medida de seguridad para prevenir el delito de peligro de contagio.

La distinción es importante en cuanto al procedimiento y coercitividad ya que el peligro criminal que representa la enfermedad física o mental debe ser actual, presente, probable.”<sup>100</sup>

*Educativas:* “Tienen como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción, y son aplicadas principalmente a menores de edad.

Los menores al ser inimputables son impunes, pero el no ser sujetos de pena no significa su desatención, en casos de peligrosidad, por los que debe aplicárseles una medida de seguridad de carácter educativo, a menos que necesiten alguna otra (terapéutica por ejemplo) o que pueda sustituirse por una medida de control.

Las instituciones más comunes en este campo son las llamadas escuela hogar en las que se interna al menor cuando la familia no es capaz de educarlo, pueden ser abiertas, semiabiertas o cerradas y la hay públicas o privadas”.<sup>101</sup>

*Restrictivas de derechos:* Vemos que dentro de las medidas de seguridad existen restricciones de derechos, sin embargo esta clasificación es específica al hablar de un derecho concreto específico que no se afecta en las otras medidas como la cancelación o suspensión de licencia de manejo, la

---

<sup>100</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 135

<sup>101</sup> Ibídem pág. 139

limitación impuesta para ejercer determinadas profesiones u oficios, la privación de derechos de familia, derechos cívicos o políticos, la prohibición de asistir o de residir en lugar determinado y la prohibición de salir de lugar determinado o la prohibición de residir en cierta región.<sup>102</sup>

*Privativas de libertad:* dentro de la clasificación en comento es pertinente resaltar que “varias medidas significan privación de libertad, y ésta debe considerarse como un medio y no como un fin. Ciertas medidas eliminatorias, educativas o terapéuticas, no pueden efectuarse en el sujeto en libertad.

Pero hay medidas en que la privación de libertad parece ser el objetivo esencial, buscando el puro aseguramiento del sujeto,<sup>103</sup> con la intención de responder a un objeto.

Dentro de la extradición la medida de seguridad de merito fue tomada para garantizar la entrega del requerido, incluso es solo hasta que se priva de la libertad al probable responsable cuando se inicia un periodo de respuesta por parte de la nación requirente, lo anterior sirve para saber si existe o no esa petición formal de extradición, y al ser ese el tema central motivo de la presente investigación desarrollaremos más profundamente el apartado correspondiente.

## ***b. Prisión preventiva***

### ***i. Concepto***

Esta medida de seguridad resulta especial y diferente a las demás porque conlleva un bien jurídico muy importante del hombre como lo es la libertad, luego entonces, la prisión preventiva como medida de seguridad

---

<sup>102</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 140

<sup>103</sup> Ídem pág. 141

resulta ser según el profesor Polanco Braga “la Privación de la Libertad de una persona en forma provisional, durante la tramitación del proceso, como consecuencia del auto de procesamiento dictado en su contra”<sup>104</sup>.

Por su parte De Pina Vara define la prisión preventiva como “la privación de libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos señalados expresamente por la ley”<sup>105</sup>.

De los conceptos anteriores es importante distinguir que la prisión preventiva es diferente de un arresto, una detención o la aprehensión.

“La detención es el simple acto material de privación de libertad, es el apoderamiento físico de un sujeto del que se sospecha que ha cometido un delito... la aprehensión es la captura del sujeto ordenada por el Juez a la Policía Judicial... el arresto es la prisión administrativa, meramente correccional y usada en ciertos casos como medida de seguridad.”<sup>106</sup>

Por otra parte la decisión que nos ayuda a comenzar a entender el porque de este tema dentro de la extradición es la que aporta Arturo Zavaleta definiendo a la prisión preventiva como “...una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física soportada en un establecimiento publico destinado al efecto, y que es decretada por el Juez competente en una causa, contra el sindicado como participe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y *garantizar la eventual ejecución de la pena.*”<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Polanco Braga, Elías. Ob. cit. Pág. 162

<sup>105</sup> DE Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 419

<sup>106</sup> Rodríguez Manzanera, Luis Ob. cit. Pág. 144

<sup>107</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 144 y 145

## ***ii. Características***

La prisión preventiva presenta las siguientes características:

- “Es necesario reunir algunas condiciones claramente determinadas por la ley, como puede ser: la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de ese, la probable responsabilidad del inculpado.
- Es dictada exclusivamente por el poder judicial.
- Se cumple en un lugar diverso a aquel en que deben compurgarse las penas privativas de libertad.
- El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a aquel que se da a los sentenciados.
- Su duración esta limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad, si esto procede, o deberá aplicarse la pena o, en su caso, liberarse al sujeto.
- El tiempo transcurrido en prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería a delito en cuestión.
- La prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.”<sup>108</sup>

## ***iii. Objeto***

Los objetos con que cuenta la Prisión Preventiva presentan una evolución dividida en cuatro etapas tales como:

- “Garantía de ejecución de la pena.
- Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
- Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.

---

<sup>108</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Pág. 146

- Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculcado”.<sup>109</sup>

Estas etapas devienen de la especificación de propósitos que se buscan tales como:

- “Propósitos generales.
  - Indirectos
    - Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
    - Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
    - Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
    - Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.
  - Directos
    - Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
    - Asegurar el existo de la instrucción preparatoria, así como el normal desarrollo del proceso.
    - Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculcado.
- Fines específicos.
  - Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
  - Garantizar la eventual ejecución de la pena.
  - Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa.
  - Evitar su fuga u ocultamiento.

---

<sup>109</sup> Citado por Huacuja Betancourt, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas, S.A de C.V., México 1989. Pág. 53

- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.”<sup>110</sup>

Por su parte el Profesor Manzanera desglosa los objetos de la prisión preventiva y dice:

- Impedir la fuga.  
Se previene que el delincuente evada a la justicia
- Asegurar la presencia a juicio  
En apego al anterior resulta el segundo fin más importante, ya que garantiza el evitar la impunidad llevando un proceso adecuado.
- Asegurar las pruebas  
Ello por darse la posibilidad de que el inculpado trate de destruir los indicios que lo culpen.
- Proteger a los testigos  
Para evitar que el inculpado soborne, intimide o incluso mate a aquellos que atestigüen en su contra.
- Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito  
Logrando impedir que ese motín sea el medio para defensa del inculpado o disfrute del mismo.
- Garantizar la ejecución de la pena.  
Si el sujeto es culpable no esperará a que se le dicte una sanción propia del delito cometido, y estando detenido se tiene la entera seguridad de su cumplimiento a la hora de ser dictada.
- Ejecutar anticipadamente la pena

---

<sup>110</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. Ob. cit. Pág. 53 y 54

En lo personal no es dado señalar este punto como un objeto de medida de seguridad, ya que, si se ejecuta la privación de la libertad como sanción propia, deja de ser medida de seguridad y se convierte en una merma de derechos.

- Evitar la reincidencia  
Para aquellos habituales o profesionales del crimen que seguirán delinquiendo.
- Proteger al acusado de sus cómplices.  
Evitando que el soplón de referencias que lleven a su detención a los coparticipes del delito.
- Proteger al criminal de las victimas  
Es decir, prevenir la venganza de los afectados por el delito.
- Prevención general  
Esta se dice porque al existir y el estar consiente la sociedad de que es posible les sea aplicada esta medida en determinado caso, previene la comisión de delitos.
- Evitar que concluya el delito  
Para el caso de haber sido mermada la posibilidad de concluir el delito, previene su consumación.
- Impedir que prevenga a los cómplices  
Previene poner sobre aviso a los coparticipes para evitando que huyan de la justicia.
- Hacer el estudio de personalidad  
Con el fin de aportar mejores medios para una aplicación correcta de medidas en los centros donde se purga la prisión preventiva.
- Asegurar la reparación del daño.  
Con esto se satisface a la victima.
- Impedir el juicio en ausencia

Porque se le da la oportunidad al detenido de haciendo valer el derecho que tiene de defenderse y ser oído.<sup>111</sup>

Con todos estos fines u objetivos que tiene la prisión preventiva, parecieran existir razones suficientes para su aplicación, sin embargo, la mayoría de estos objetos, parten de la hipótesis de culpabilidad y caen en contradicción con el principio de inocencia.

### **c. Detención con fines de extradición**

#### **i. Equiparable a una medida de seguridad**

Se dijo en el capítulo segundo de la presente investigación en base a lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley Internacional de extradición:

**Artículo 17.-** “...Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, **que dicte las medidas apropiadas**, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo **o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.**

**ARTICULO 18.-** Si dentro del plazo de **dos meses** que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la

---

<sup>111</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. cit. Págs.149 a 153

*fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.*

*El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.<sup>112</sup>*

Y de conformidad con el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América:

#### **Artículo 11.-**

##### **Detención Provisional**

*“1.- En **caso de urgencia**, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.*

---

<sup>112</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 6

**2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.**

**3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.**

**4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.”<sup>113</sup>**

Luego entonces, dentro de la extradición se admite y se funda plenamente la privación provisional de la libertad de un individuo por parte de la nación requerida, en tanto la nación requirente envía los documentos y requisitos formales para poder hacer esa petición formal de extradición del sujeto detenido.

Sin embargo, se deja muy vago el concepto de esa detención que se hará, su finalidad, su manera de aplicación y un tanto los términos para ello. Ahora bien, del estudio hecho de las medidas de seguridad con que cuenta nuestra nación y no solo ella, podemos definir que la detención provisional que se hace del sujeto requerido es una medida preventiva, esto es, una prisión preventiva resultante de una medida de seguridad.

---

<sup>113</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 282

Lo anterior, ya que, una vez hecha tal detención comienza a transcurrir un término para el país requirente, quien tendrá que aportar los medios de prueba y documentos necesarios que fundamenten la culpabilidad que se le esta imputando al sujeto detenido.

Esto significa que no existe una pena aún, y que solo se pretende dar oportunidad a un proceso que ya inicio para que se una con el sujeto detenido, brindándole su oportunidad de defensa y los medios legales necesarios para la misma, pero nunca la aplicación de una sanción, sino únicamente una privación provisional.

Decimos entonces que la *detención con fines de extradición* encaja plenamente con las definiciones aportadas por el suscrito de los diversos autores consultados respecto a *la prisión preventiva* como una medida de seguridad.

Aunado a que es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien declara como constitucional tal detención y la refiere como una detención provisional como una medida precautoria o provisional, es la siguiente tesis:

***“EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.***

*Aun cuando los artículos 17 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no señalan los requisitos de forma y fondo que deben satisfacerse para que el Juez pueda motivar*

*la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales, cuando un Estado ha manifestado la intención de solicitar su extradición formal, ni prevén la garantía de audiencia a favor del gobernado, pues al no tener intervención en su defensa en esta etapa precautoria, no tiene otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requirente formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de **la detención provisional**, ello no significa que tal detención sea inconstitucional porque en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente está permitida **esa detención provisional con fines de extradición internacional hasta por sesenta días naturales, como una medida precautoria o provisional** y los numerales señalados no hacen sino recoger esa disposición al reproducir el texto constitucional; además de que, si ninguna disposición contenida en la Constitución Federal puede adolecer de vicios de inconstitucionalidad, tampoco las hipótesis normativas que las reproducen pueden estimarse contrarias a la Ley Suprema.”<sup>114</sup>*

## **ii. Prisión preventiva excesiva**

La prisión preventiva (detención con fines de extradición) pese a tener un parámetro constitucional (artículo 119 Constitucional último párrafo), e incluso un parámetro en la normatividad especial, resulta en la realidad una medida excesiva, en virtud de significar no solo esos sesenta días de detención

---

<sup>114</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 583. Tesis aislada

provisional o esos dos meses establecidos, sino por el contrario ser solo el inicio de lo que se convertirá en aproximadamente un año de privación de la libertad, ya que, una vez iniciado el proceso con la petición formal de extradición, concluir un periodo probatorio, llevar acabo su desahogo, emitir una opinión y después determinar al respecto, resulta que el parámetro establecido no se cumplió y con ello los objetos de la medida precautoria de que se trata perdieron su eficacia.

Pero este punto y los subsecuentes serán analizados y fundamentados con mayor abundancia en el capítulo cuarto de la presente investigación, ya que, son motivo de un análisis más profundo y parte del fundamento y motivación de las conclusiones a las que llegué el suscrito.

### ***iii. Sin objeto***

Si bien dentro del desarrollo de los objetos que tienen la prisión preventiva se manejaron razones suficientes para creer que es viable aplicar tal medida precautoria, cierto lo es que para el caso de México como Nación a través de sus representantes u organismos establecidos para el efecto tiene que salvaguardar y velar por los intereses de sus connacionales partiendo no del supuesto de culpabilidad para ellos, sino por el contrario “aplicando el principio de inocencia” (todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario”, lo anterior porque tales organismos o representantes son los únicos que pueden impedir la aplicación de una sanción que no corresponde aplicar a un connacional inocente; de lo contrario estaría enviando a sus patriotas a una pena segura aun sin acreditar fehacientemente la realización de esa supuesta conducta delictiva por al que se le requiere.

Lo anterior por simple lógica jurídica y humanista: “si en mi casa que es mi casa, sin saber me tachan de culpable, en la calle que es donde me

buscan solo les resta aplicarme la pena, porque mi propia madre es quien ya me juzgo”.

#### ***iv. Una pena anticipada***

Con el análisis hecho en el punto anterior inmediato es fácil divisar que al ser segura esa extradición del nacional requerido, la supuesta medida de seguridad no fue aplicada como tal desde un principio, sino como una pena anticipada a la averiguación.

#### ***4. La extradición una medida sin garantía constitucional***

Dentro de la presente investigación se han aportado los medios suficientes para poder discernir que la extradición es una figura jurídica que surge dentro de la historia del hombre como un medio para proteger sus intereses, esto es, para no dejar impune la trasgresión de bienes jurídicos tutelados, bienes que a lo largo de la evolución humana han ido cambiando hasta llegar el punto en el que se vuelven casi análogos dentro de un ámbito internacional, diferenciándose por el tipo de sanciones aplicadas para cada una de esas conductas delictivas perseguidas en el caso concreto.

Por otra parte, también se hablo de cómo la extradición surge de un matiz político que de igual forma con el paso del tiempo cambia poco a poco hasta contemplar únicamente fines jurídico-penales, implantándose en cada una de las naciones del mundo de una u otra forma y regulándose de diversas maneras, ya sea por una ley propia de la nación que adopta la figura, ya sea por un tratado bilateral o multilateral, o ya sea por una convención.

En el caso particular de México se explicó que ésta figura es adoptada para poder aplicar la sanción que merezca aquel presunto delincuente que trata de evadir la justicia huyendo del país donde cometió la conducta punible, siempre y cuando no estemos frente a reos políticos, se haya tenido la condición de esclavo, o el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Bajo este orden de ideas resulta viable admitir que la extradición siendo un medio de asistencia alterna entre naciones bajo los principios de reciprocidad y ayuda mutua por aquella nación que fue afectada; resulta un mecanismo intermediador de un ámbito exclusivamente jurídico-penal que se aparta de cualquier otro matiz, llámese administrativo, internacional o político.

Además, se hace énfasis en la circunstancia penal que da origen a la figura en estudio, ya que, todo comienza cuando en una nación se comete por particulares un delito que trasgrede bienes jurídicos tutelados y que ameritan una sanción penal, luego entonces, al querer imponer la pena correspondiente al tipo de conducta delictiva cometida, no es posible aplicarla, ya que, el presunto responsable o el condenado se encuentra bajo una jurisdicción ajena a aquella nación que tiene el derecho y el deber de aplicar la pena en comento. Luego entonces, el origen puro de la extradición comienza en un ámbito **jurídico-penal**, que por ende debe de ser consumado mediante mecanismos penales y bajo toda la legislación, derechos y obligaciones penales que esto conlleva, ya que de no ser así, nos encontraríamos frente a una violación flagrante de garantías individuales básicas que se equipararían a una vulneración de soberanía del país requerido.

Para un mejor entender manejare un caso concreto y verídico recientemente ocurrido entre la Nación Mexicana y los Estado Unidos de América:

“El 26 de agosto de 1981 Harold Krivoshein al dirigirse a un restaurante observa que un automóvil Gran Prix color plata, con placas TV1063 se le cerro, se hacen de palabras obscenas y continúan su camino, minutos después al encontrarse en el estacionamiento del restaurante al que se dirigía, en compañía de un amigo de trabajo, llega el mismo individuo del Gran Prix, saca un arma y comienza a dispararles, por tal conducta muere John Spoons el compañero de trabajo.

Harold da aviso a las autoridades y mas tarde encontraron el vehículo en casa de Julián Cortez, propietario del mismo, éste informa que semanas antes le presto el automóvil a Jesús Rodríguez quien ese mismo día se lo devolvió.

Guadalupe Villareal, medio hermano de Jesús Rodríguez, señaló a la policía que el 26 de agosto de 1981, el reclamado fue a verlo y acepto haber disparado contra los dos hombres.

Los datos que aportan como media filiación del buscado son los siguientes:

Nombre: Jesús Rodríguez, alias Jesús Villareal Acevedo.

Nacionalidad: Mexicana

Fecha de Nacimiento: 5 de mayo de 1958

Estatura: 1.67 metros aproximadamente.

Peso: 65 Kilogramos aproximadamente

Cabello: Color negro

Ojos: Color café

El delito cometido se considera en los Estados Unidos de América como homicidio, en contravención a la sección 9-1(a)(1) del capítulo 38 (actualmente sección 9-1 (a)1. Del capítulo 720, Acta 5), de los estatutos Revisados del Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Mediante oficio ASJ-39496 de 12 de noviembre de 2007 la Secretaría de Relaciones Exteriores ordena a la Procuraduría General de la República se haga la detención de Jesús Rodríguez alias Jesús Villareal Acevedo con fines de extradición, en razón de haber recibido por la nota diplomática número 2608 de 7 de noviembre de 2007 suscrita por Leslie A. Bassett la solicitud de Detención Provisional con fines de extradición internacional del referido, por el supuesto delito descrito con antelación.

Con fecha 8 de enero de 2008 siendo aproximadamente las 17:40 horas se presentaron en el domicilio del Jesús Villareal Acevedo tres personas

del sexo masculino identificadas como Agentes Federales de Investigación, manifestando que traían consigo una “Orden de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional” en contra de JESUS RODRÍGUEZ alias JESUS VILLAREAL ACEVEDO, procediendo a su inmediata detención; y trasladado desde la localidad de Santa Gertrudis perteneciente al municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, hasta la Ciudad de México, Distrito Federal.

El día 9 de enero del año 2008, siendo las cinco horas con cuarenta y cinco minutos fue remitido al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México por el Supuesto de Probable Responsabilidad en la comisión del delito contra la vida en los Estados Unidos de América.

El mismo día pero siendo las catorce horas se realizó una audiencia en la que se hizo comparecer tras la reja de prácticas del local que ocupa el Reclusorio Preventivo Varonil Norte a JESUS VILLAREAL ACEVEDO, en donde manifestó sus generales; igualmente se le hizo saber que el delito por el que se pide su extradición a los Estados Unidos de América es “homicidio en contravención a la sección 9-1 (a)(1) del capítulo 38 (actualmente sección 9-1 (a) 1, del capítulo 720, Acta 5), de los Estatutos revisados del Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América”; así mismo se le hizo del conocimiento que mediante oficio número SJA/1195/2007, de 4 de diciembre de 2007, el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República solicitó se ordenara detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano JESÚS RODRÍGUEZ (A) JESUS VILLAREAL ACEVEDO.

Fue el caso que JESUS VILLAREAL ACEVEDO a la fecha no había cometido ilícito alguno por el cual se le tuviera que privar de su libertad pero con motivo de los acontecimientos narrados, es situado el requerido en un total estado de indefensión sin haber sido oído y vencido en juicio.

Al dar sus generales y media filiación del sujeto detenido se aportan los siguientes elementos:

Nombre JESUS VILLARREAL ACEVEDO

Nacionalidad: MEXICANA

Fecha de Nacimiento: 6 de Abril de 1958

Edad: 49 años

Estatura: 1.78 m.

Peso: 105 Kilogramos aproximadamente

Tez: moreno claro, Constitución media, cara redonda, pelo negro, entrecano, frente amplia, ojos cafe claro, nariz recta, boca chica, labios ligeramente gruesos, faltan tres piezas dentales.

Cabello: color negro

Ojos: color café.

Como es visible a simple luz se trata de una persona completamente diferente a la buscada, y se demuestra que no tiene antecedentes penales que no hay ningún nexo entre el buscado y el detenido y que además un par de días después de la fecha en que ocurren los supuestos hechos delictivos, el detenido contrajo matrimonio en su tierra natal, lugar donde había permanecido desde que nació.

Se trato de presentar un amparo en contra de tal acto de autoridad pero la jurisprudencia impidió cualquier intento.

Una vez recibida la petición formal de extradición (faltando un día para el término concedido por ley), se presenta un amparo, el cual no prospera, se ofrecen las pruebas necesarias para acreditar que se trata de otra persona y

se emite la opinión del juez federal que da luz verde a la extradición, se trata de interponer un recurso en contra de esa opinión y no prospera por no tener ni siquiera el rango de auto, es solo una opinión; pasan las actuaciones a la Secretaria de Relaciones Exteriores quien en tiempo y forma emite un acuerdo que concede la extradición de Villareal Acevedo, se impugna, el amparo no prospera, se interpone el recurso de revisión y tampoco prospera...

Dentro de todo el proceso seguido se demostró que:

- 1.- La persona detenida no era la misma que la requerida.
- 2.- Estados Unidos de América no cumplió con todos los requisitos formales que permitieran la extradición como: la carta compromiso que garantiza la no aplicación de la pena de muerte en contra del extraditado.
- 3.- Que el detenido jamás había estado en Estados Unidos de América
- 4.- Que se violaron en su contra las garantías constitucionales penales

Y sin embargo, hoy en día, JESÚS VILLAREAL ACEVEDO se fue extraditado y se encuentra siguiendo un proceso penal en Illinois, su familia a malbaratado todos sus bienes para trasladarse para haya, contrataron a un abogado Norteamericano y ya les informaron que van a dictar una sentencia condenatoria...<sup>115</sup>

Del hecho narrado se desprende una conducta reputada como homicidio calificado que dentro de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se sanciona con pena privativa de libertad, incluso para el caso de Estado Unidos de América este delito amerita pena de muerte, sin embargo, como ya se manejo en el Capitulo Segundo del presente trabajo, México no permite la extradición si la nación requirente no se compromete a aplicar una sanción diversa a la pena de muerte, para lo que se aplica una pena

---

<sup>115</sup> Proceso de extradición 04/2007-IV seguido en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Juez.- Lic Silvia Carrasco Corona.

privativa de libertad como sustituto, así, de la narración del supuesto hecho delictivo cometido por un Nacional se aprecia que Estados Unidos de América llevaba un proceso penal en contra del sujeto requerido dentro de su jurisdicción sin poder ser concluido, por lo que hizo la petición informal de extradición a México bajo el argumento de que el buscado se encuentra refugiado dentro de nuestra nación, por lo que sería menester se de aviso a las autoridades pertinentes (Procuraduría General de la República) para la búsqueda, localización y detención de Jesús Rodríguez Alias Villareal Acevedo todo con fines de extradición y con la intención de presentarlo al proceso penal seguido en su contra en los Estados Unidos de América y se pueda culminar con una sentencia (ya sea ésta absolutoria o condenatoria).

Hecho lo anterior, comienza una relación internacional entre aquellas naciones que pretenden brindarse reciprocidad **en un ámbito penal**, auxiliándose una de otra para practicar esa detención con fines de extradición del presunto responsable, ésta comunicación la llevaran a cabo a través de los medios o instituciones creadas para tal fin, por ejemplo, para el caso concreto de México es mediante la Secretaria de Relaciones Exteriores como se fundamento y mencionó en el capítulo respectivo.

El proceso de extradición comienza así, de manera informal y paulatinamente va adquiriendo un formalismo que demuestra ser propio de un ámbito penal, sin embargo no es visto de esa manera en los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de ser solo un medio para conseguir un fin, por lo que se trata como un proceso administrativo seguido en forma de juicio culminante con un “acuerdo” de el medio de comunicación internacional (Secretaria de Relaciones Exteriores).

Bajo esta tesitura se puede decir que la figura en estudio surge como consecuencia del *ius puniendi*, ya que, “desde los tiempos muy remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas.

De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.”<sup>116</sup>

Al cometerse un delito sin importar el lugar donde se realizó se busca la aplicación de una sanción en contra de aquel sujeto autor de ese delito y el hecho de encontrarse fuera de la jurisdicción o fuera de la soberanía de aquella nación afectada no puede ser pretexto suficiente para dejar de lado ese restablecimiento del orden externo de la sociedad.

Con lo anterior poco a poco se va guiando al lector para sustentar de manera sólida ese ámbito penal dentro del que nos encontramos, ya que, si bien es cierto la extradición es únicamente el medio a seguir para conseguir se cumpla justicia, o que el ofendido sea vengado, o que el daño sufrido sea reparado, o que se tenga la enmienda del culpable; cierto lo es que ese medio al ser parte de un ámbito estrictamente penal se debiera regular y desarrollar bajo los lineamientos elementales del derecho penal, porque de no ser así, sería tanto como decir que las garantías básicas constitucionales resultan limitadas cuando interfiere una soberanía extranjera.

El punto medular al que se pretende llegar con ese enfoque penal, es con la única intención de limitar los actos de autoridad que suceden en contra del sujeto requerido con fines de extradición, en concreto respecto a la detención que sufre de manera provisional tal sujeto, por ser ésta, una excesiva manera de salvaguardar los objetos referidos en el apartado respectivo (capítulo tercero apartado b).

Así las cosas, concretizamos el foco materia de esta tesis, pues analizada la extradición en sus antecedentes, desarrollado el procedimiento y el

---

<sup>116</sup> Cuello Calón citado por Huacuja Betancourt, Sergio. Ob. cit. Pág. 15

proceso a seguir para extraditar a una persona, visto que dentro de ese proceso de extradición se da una figura llamada “detención con fines de extradición” considerada como una medida de seguridad, y analizados los diversos tipos de medidas de seguridad, podemos establecer que ese mecanismo de prisión preventiva está siendo empleado de una manera excesiva que conlleva efectos contraproducentes en el sujeto privado de su libertad.

***a. Detención con fines de extradición violatorio de garantías básicas***

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley Internacional de Extradición, dentro del procedimiento de extradición está permitido llevar a cabo una detención del supuesto sujeto reclamado con fines de extradición hasta por 60 días naturales; dentro de esos sesenta días según lo prescrito por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es posible interponer recurso alguno que garantice al nacional salvaguardar sus derechos básicos.

En otras palabras y a manera de ejemplo: México recibe de Estados Unidos de América, a través del medio de comunicación internación (Secretaría de Relaciones Exteriores) una intención de petición formal de Extradición, ésta, únicamente contiene los datos necesarios para identificar al sujeto buscado y una breve narración de los supuestos hechos delictivos, así como los datos de la averiguación que se sigue dentro del país requirente.

Con los elementos aportados, Secretaría de Relaciones Exteriores canaliza el asunto a la Procuraduría General de la República para que en su auxilio coordine todos los medios a su alcance a fin de localizar y detener al sujeto requerido.

Después de varios años, la Procuraduría General de la República detiene a un sujeto en Zacatecas y lo considera el sujeto requerido. Lo detiene y lo canalizan con un Juez de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, le asignan el número 04-2007 en la mesa 1, siendo las catorce horas del día 9 de enero de 2008 se realizó una audiencia en la que se hizo comparecer **tras la reja** de prácticas del local que ocupa el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en donde manifestó sus generales; igualmente se le hizo saber que el delito por el que se pide su extradición a los Estados Unidos de América es “homicidio en contravención a la sección 9-1 (a)(1) del capítulo 38 (actualmente sección 9-1 (a) 1, del capítulo 720, Acta 5), de los Estatutos revisados del Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América”; por otra parte, también se le hizo del conocimiento que mediante oficio número SJA/1195/2007, de 4 de diciembre de 2007, el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República solicitó se ordenara detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano JESÚS RODRÍGUEZ (A) JESUS VILLAREAL ACEVEDO<sup>117</sup>.

Y es a partir de la fecha en que lo detienen (8 de enero de 2008 aproximadamente a las 17:40 hrs) el momento donde comienzan a transcurrir los 60 días naturales que establece el artículo 119 de la Carta Magna y referidos en el artículo 11 apartado 3 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos para que la Nación requirente (EUA) haga su petición formal y exhiba los documentos que el mismo Tratado y al Ley Internacional de Extradición establecen para continuar el proceso.

Dentro de esos 60 días naturales el presunto responsable y/o sujeto requerido con fines de extradición, no podrá hacer valer ningún medio de

---

<sup>117</sup> Cfr. Extradición número 04-2007 de la mesa 1 en el Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a fojas 1-280

defensa a su favor, ya que se trata de un proceso administrativo seguido en forma de juicio ordenado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición de Los Estados Unidos de América y que no trasgrede garantías individuales ya que se equipara a una medida de seguridad (prisión preventiva), que protege a una colectividad con un interés general, que por supuesto se encuentra sobre cualquier interés particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas Jurisprudencias al respecto tales como:

**“EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.**

Aun cuando los artículos 17 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no señalan los requisitos de forma y fondo que deben satisfacerse para que el Juez pueda motivar la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales, cuando un Estado ha manifestado la intención de solicitar su extradición formal, ni prevén la garantía de audiencia a favor del gobernado, pues al no tener intervención en su defensa en esta etapa precautoria, no tiene otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requirente formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de la detención provisional, ello no significa que

tal detención sea inconstitucional porque en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente está permitida esa detención provisional con fines de extradición internacional hasta por sesenta días naturales, como una medida precautoria o provisional y los numerales señalados no hacen sino recoger esa disposición al reproducir el texto constitucional; además de que, si ninguna disposición contenida en la Constitución Federal puede adolecer de vicios de inconstitucionalidad, tampoco las hipótesis normativas que las reproducen pueden estimarse contrarias a la Ley Suprema”.<sup>118</sup>

**“EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUIRENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL.**

La extradición activa es un procedimiento de carácter administrativo, diplomático e internacional, en el que las partes directamente involucradas son el Estado que requiere la entrega del reo y el Estado requerido y se inicia con la petición presentada por aquél, la cual deberá ser sometida a la decisión soberana del gobierno requerido, conforme a las reglas establecidas

---

<sup>118</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis aislada pág. 1299.

en el tratado o convenio celebrado previamente por ambos países sobre esa materia, la cual puede ser rechazada o resuelta en forma desfavorable y con perjuicio para el Estado requirente. Ahora bien, en la etapa de solicitud de detención provisional con fines de extradición no tiene intervención el reo, dado que no existe algún aspecto sobre el cual le corresponda probar, defenderse o que le produzca un estado de indefensión, al tratarse de una petición de un Estado soberano dirigida a otro, que en ejercicio también de su soberanía, decidirá su viabilidad. En ese tenor, es improcedente el juicio de garantías cuando el acto reclamado lo constituye dicha solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional; pues iniciado el procedimiento de extradición activa, tal acto por sí solo no depara un perjuicio directo al solicitante del amparo al no afectar su esfera jurídica, condicionada la solicitud a un acto subsecuente, que deriva de una actuación soberana distinta a la del Gobierno Mexicano, de manera que el perjuicio entonces dependerá de un acto futuro de realización incierta, porque la atribución de resolver sobre las medidas cautelares y, en su oportunidad, en forma definitiva, depende de un distinto Estado soberano; de ahí, que aun en el caso de que se reúnan los requisitos pactados para que el Estado requerido califique como procedente tal solicitud, será una decisión que atento al pacto celebrado, sólo corresponderá tomarla a ese Estado en pleno ejercicio de su soberanía y, por

consiguiente, de la autoridad que ejerce en su territorio respecto de quienes en él se encuentran”.<sup>119</sup>

Sin embargo yo me pregunto ¿No es obvia la trasgresión de garantías constitucionales en contra de éste individuo, si se le esta privando de su libertad sin la posibilidad de defensa, sin haber sido oído y vencido en un juicio previo seguido en su contra, si se predispone como culpable hasta que no se demuestre lo contrario...?

Por esta razón es importante mirar el proceso de extradición seguido en contra de un individuo dentro de un ámbito puramente penal, a fin de salvaguardar esos derechos básicos de defensa y seguridad que tiene cualquier nacional al enfrentarse a un proceso de esta índole, en este sentido, a continuación se señalan algunos puntos que sirven como razonamientos jurídico-penales para fundamentar ese ámbito penal del que se habla:

- Todo comienza por una supuesta conducta delictiva cometida en el extranjero.
- Al tratar de llevar la averiguación correspondiente por la Nación donde se cometió el supuesto delito, para reunir los elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se realiza mediante una investigación en materia penal.
- Hecho lo anterior y a sabiendas que le probable responsable o el sentenciado (según el caso), se encuentra en una nación diversa a aquella donde se cometió el hecho delictivo, se hace llegar un breve resumen y justificación del porque la nación requerida deberá detener al sujeto buscado. En este punto la nación requirente hace una petición informal de extradición al país requerido, “fundándose en que el buscado llevó a cabo una conducta delictiva que es por la que se le busca o se le

---

<sup>119</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis aislada pág. 1755.

procesa o se le ha dictado sentencia”; no dejemos que se pierda el orden de ideas que se a comenzado a seguir: aquí el fundamento y esencia de todo es materia penal, sin embargo todas las naciones han creado organismos o entes jurídicos especiales para la relación internacional diplomática, por lo que el hecho de que se canalice en primera instancia a la Secretaria de Relaciones Exteriores es porque ese es el único medio para conseguir el fin buscado, esto es, el fin sigue siendo penal y el punto de fricción entre las naciones por ser diplomático adquiere un matiz secundario administrativo.

- Inmediatamente que recibe la Secretaria de Relaciones Exteriores, pasa el asunto al verdadero especialista en la materia (penal), es decir, a la Procuraduría General de la República, claro que revisa que esa petición diplomática lleve los requisitos formales establecidos, el punto es que el asunto pasa a “La Procuraduría General de la República [que] es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Es la encargada del despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y otros ordenamientos, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación”<sup>120</sup>.

- Hecha la averiguación y detención del buscado se trasfiere al sujeto detenido a un Juzgado de Procesos Penales Federal, que por ende significa una Área especializa en materia penal

---

<sup>120</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Artículos 102, 103, 104 y 105

- Dentro del Juzgado se llevará el proceso tipo penal que resultará de un ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, acuerdos, autos, audiencias, etc., hasta culminar con una “opinión” que se equipara a una sentencia resultado de un análisis jurídico-penal por un Juez Penal.
- Emitida la opinión del Juez de Procesos Penales Federal se regresa al medio diplomático de comunicación entre naciones y a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores se hará saber si procede o no la extradición del individuo requerido mediante un acuerdo.

Resulta de esta manera más que obvio el hecho de estar dentro de un ámbito penal que deberá garantizar a todo nacional las garantías básicas y mínimas de todo proceso penal seguido en su contra, de ahí que se vulneren tales garantías al impedir que exista medio de defensa alguna durante la detención provisional hecha al supuesto delincuente o sentenciado.

### ***b. Imposibilidad de defensa por 60 días.***

Las Garantías Individuales Penales dice el Doctrinario Saúl Lara Espinoza son las establecidas primordialmente en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>121</sup>, esto lo fortalece Jesús Zamora en el libro *Garantías y Proceso Penal* al referir que las garantías dentro del proceso penal son la consagradas en los artículos 16,19, 20, 23, refiriendo además las garantía consagradas en los tratados y la presunción de inocencia<sup>122</sup>, es decir, al encontrarnos frente a un matiz penal deberemos salvaguardar los derechos del individuo que se sujetan a determinado proceso (penal), por ende la protección a las garantías de libertad, seguridad jurídica, litis cerrada, de defensa adecuada, existir un limite

<sup>121</sup> Cfr. Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1999. Pág. 33

<sup>122</sup> Cfr. Zamora – Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 11° Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2001 págs. 3 a 437

de instancias, la de no bis in idem, las consagradas en los tratados, la de presunción de inocencia, entre otras, no pueden dejarse de lado, porque al hacerlo sería tanto como decir que por un requerimiento extranjero la soberanía y la Constitución Mexicana pasan a un plano secundario que puede ser vulnerado.

La extradición sustentada en el Tratado celebrado con la nación requirente, así como de conformidad a lo establecido por el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que un sujeto cualquiera (nacional) sea detenido hasta por sesenta días y privado de su libertad, sus derechos e incluso de su patrimonio sin previo juicio seguido en su contra, sin la existencia de un acreditamiento fehaciente respecto a los hechos que se le imputan, es decir sin acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, todo dentro de nuestro país, y por si fuera poco, no existirá medio de defensa alguno durante ese tiempo:

**“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el

indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculcado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”<sup>123</sup>.

## Ley Internacional de Extradición

### “ARTICULO 18.-

---

<sup>123</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, tesis aislada pág. 130.

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.”<sup>124</sup>

Ejemplo de tratados de extradición:

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América:

“Artículo 11

Detención Provisional

...3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10...”<sup>125</sup>

Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales.

“Artículo XI

En caso de urgencia, la detención provisional podrá efectuarse mediante la solicitud hecha, aun por telégrafo, con tal de que sea formulada por la vía diplomática. Dicha solicitud deberá indicar el hecho punible por el cual el inculpado es el perseguido y

---

<sup>124</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Ley de Extradición Internacional. Ob. cit. pág. 6

<sup>125</sup> Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional – Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ob. cit. pág. 282

hacer constar la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX.

La detención provisional se sujetará a las formas y reglas establecidas por la legislación del país al cual se pida la extradición.”<sup>126</sup>

Pareciera que todo fue creado con el fin de darle prioridad a una nación diversa, sin importar los derechos de nuestros nacionales, sin importar que en realidad es a la mayoría a la que se está afectando con este tipo de permisiones y sin importar que el hecho de mandar a un mexicano fuera de nuestro país para que sea juzgado por un delito, sea tanto como decir que no importa si es culpable o inocente castígalo bajo tu más estricta responsabilidad.

Es entendible que al existir una interacción internacional por parte de nuestro país, se quiera guardar una buena relación bajo los principios de reciprocidad, ayuda mutua, apoyo, etcétera, sin embargo no por ello se debe caer en el exceso y permitir pasen por encima de las garantías máximas que tienen nuestros nacionales, porque si en nuestro propio país no velan y salvaguardan esos derechos en otros países menos lo harán.

Ahora bien, la figura de la extradición como tal surge para hacer llegar ese ius puniendi a cualquier lugar donde se encuentre el criminal, eso indudablemente resulta bueno y un avance jurídico propio de la cultura y pensamiento social en que vivimos, pero no podemos ser retrogradadas y permitir que para una aplicación de penas y/o sanciones se afecte a aquellos individuos que son inocentes que sin lugar a duda resultan ser la mayoría.

Al aplicarse dentro de la extradición una *detención con fines de extradición*, equivalente a una medida de seguridad del tipo “*prisión preventiva*”,

---

<sup>126</sup> Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales entrado en vigor el 2 de julio de 1909. Artículo XI.

se hace por “la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita”<sup>127</sup>, esto deja de lado un punto más importante como lo es “la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad esta por esclarecerse”<sup>128</sup>

En este sentido México se ha puesto a enlazar el como hacer llegar la pena al individuo que cometió un delito y ha olvidado cuidar a aquel sujeto que no realizo la conducta delictiva que se le imputa y por la que sufre un trato de responsable penal.

Los sesenta días que establecen diversos Tratados de extradición y la Carta Magna para retener a un sujeto sin la posibilidad de medio de defensa alguno hasta en tanto no se presente la petición formal de extradición con todos y cada uno de los documentos necesarios para tal fin resultan en el lineamiento que se sigue violatorio de derechos y merma de garantías al llevarse a cabo bajo el principio de culpabilidad (serás culpable hasta que se demuestre lo contrario).

Si bien es cierto al detener a un narcotraficante o a un asesino en serie, o a un terrorista o aun violador psicópata, esta medida protege a la comunidad, pero ¿que pasa si a la persona que detienen es a mi, o a mi profesor de amparo, o al sinodal de mi examen profesional?, ¿en realidad se cumple con el fin buscado?.

Resulta que al aceptar este tipo de medida precautoria e impedir medio de defensa alguno, se acepta que cualquier ciudadano sea victima de una privación de libertad por dos largos meses, sumados al tiempo que lleve el proceso para acreditar su inocencia, y si al final resulto una culpabilidad

---

<sup>127</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. Ob. cit. Pág. 50

<sup>128</sup> Ídem pág. 50

consecuencia de la corrupción, burocratismo y falta de preparación académica de los servidores públicos, tendrás que llevar un proceso penal en otro país sin la garantía de regresar libre y absuelto, ya que se predispone que si en tu país aceptaron extraditarte es porque en un 50% ya eres culpable.

Por el contrario, si después de un proceso y dos largos meses sales libre por haber acreditado que no eras la persona buscada, o que el delito por el que se te persigue ya prescribió, serás víctima de un amor propio limitado, una capacidad de trabajo disminuida, el peso de lo que implica tener antecedentes penales, la deserción de amigos y conocidos, la propia inseguridad y la suprasensibilidad y si no fuiste antisocial, serás señalado por tu sociedad como culpable, y esto durante todo el resto de la vida.<sup>129</sup>

Bajo esta tesis, el problema no esgrime en eliminar la medida precautoria sino en reducir el tiempo tan excesivo que se permite, o en su defecto admitir medios de defensa en ella.

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue creado y establecido desde la fecha de promulgación de la misma el 5 de febrero de 1917 y a la letra decía:

*“Artículo 119: Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.*

*En estos casos los autos del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la requisitoria por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuera Internacional”.*<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Cfr. Ibídem págs. 32 a 33

<sup>130</sup> Diario Oficial de la Federación Tomo V, Época 4º, número 30 del 5 de febrero de 1917, pág. 158

De éste artículo se desprende como los dos meses establecidos en materia Internacional para la detención con fines de extradición es permitida y un mes para la extradición interna del país.

Los términos antes referidos son plenamente entendibles ya que surgen en una época donde la tecnología en comunicación y transporte no era tan rápida y certera como hoy en día, esto es, los dos meses se pensaron a partir del tiempo aproximado de envío de información y respuesta a otra nación para dar seguimiento al proceso de extradición.

Para el 3 de septiembre de 1993 se hace la primer reforma a este artículo y se vuelve más específica la manera de actuar dentro de la nación, sin embargo el término establecido sigue siendo el mismo, el artículo con su reforma cita:

**“ ARTICULO 119.-** Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto Promulgado el día 3 de septiembre de 1993. Pág. 6

Para el día 25 de octubre de 1993 aparece otra reforma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 119.-** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

.....

.....”<sup>132</sup>

Esta última reforma solo resulta una adición de un primer párrafo y los términos referido siguen en la misma situación, por lo que sale de un contexto histórico actual, ya que los medios de comunicación hoy día y los medios de transporte o de alcance para hacer llegar un documento a nivel mundial resultan impropios al tiempo estimado para resolver.

Es decir, esos sesenta días concedidos a la nación requirente para aportar su petición formal con los medios suficientes que acrediten tal petición, son excesivos y trasgreden tanto en un ámbito jurídico como emocional a la persona víctima de esa detención, por lo que se propone una reducción al término de conformidad con la tecnología y modernización en los medios de comunicación y transportación actuales.

En su defecto y como punto central del apartado en comento, admitir medios de defensa que permitan al detenido gozar de sus garantías penales y satisfagan no solo al ius puniendi, sino también, el respeto a salvaguarda del principio de inocencia “todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario”.

---

<sup>132</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto Promulgado el día 25 de octubre de 1993. Pág. 3

### ***c. Pena anticipada violación a las Garantías Penales.***

Del ejemplo que en síntesis se observo, donde el extraditado Jesús Villareal Acevedo hoy se encuentra en un proceso penal en los Estados Unidos de América, es muy evidente este subtema que se pretende tratar, ya que nos deja claro que cualquier sujeto, sin importar a que se dedique, que religión practique, la edad, el estado civil o quienes dependan de el para subsistir; una vez sujeto a un proceso de extradición será enviado al país requirente a fin de hacer valer sus derechos y acreditar su inocencia, pues aquí, se lleva solo un proceso de tramite que salvaguarda las relaciones internacionales y olvida a sus nacionales.

La primer garantía constitucional que se trasgrede en contra de el individuo sujeto al proceso de extradición, es la GARANTIA DE LIBERTAD, en este punto es importante diferenciar el tipo de libertad de que se habla, ya que, nuestra Carta Magna hace referencia a la libertad de diversas maneras por ejemplo, libertad de expresión, libertad de planificación familiar, libertad de religión, libertad de profesión, industria, comercio, libertad para escribir, publicar, etcétera, todas ellas se resumen en ser “la facultad racional del hombre que permite encausar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda al ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno”<sup>133</sup>; en lo que respecta a esta investigación, la libertad a la que nos referimos es respecto a la Garantía de gozar de una libertad corporal, es decir, una libertad de ambulatoria.

Esta garantía que en primer lugar se merma, va de la mano con una trasgresión de más preceptos constitucionales, preceptos que establecen el

---

<sup>133</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Libertad. Editorial Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio S.A de C.V., México 2003, pág. 17

cuadro normativo a seguir para poder llevar acabo tal privación, significando ello un rango de garantías individuales equiparable a la primera.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra citan:

***“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.\***

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

---

*\*El artículo de referencia sufrió una reforma de adición que para el 1 de junio de 2009 entro en vigor, ello no implica cambio alguna en el sentido que tiene el presente estudio. Por otra parte, es preciso mencionar que existe adición de párrafos más, sin embargo, a la fecha (11 de junio de 2009) no han entrado en vigor, por lo que no se toman en cuenta.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la*

*investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar*

*cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y*

*por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.\*\**

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las*

---

*\*\* Es de mencionar que de conformidad con el contenido del artículo transitorio dos y tres del decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la entrada en vigor dependerá de la ley secundaria por lo que su aplicación dentro de la presente investigación de igual forma dependerá de ello.*

*Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

*Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.*

*disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*<sup>134</sup>.

De éstos, se desprende que la privación de la libertad de la que puede ser víctima cualquier persona, para prosperar, necesita estar bajo los lineamientos establecidos por tales artículos, respetando las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.

El artículo 14 constitucional vigente “comprende como garantías de seguridad jurídica: la irretroactividad de la ley, la de audiencia, la exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia jurisdiccional civil”<sup>135</sup>, para el caso que nos ocupa tomaremos la segunda y la tercera, ya que la irretroactividad respecto a extradición no se puede dar salvo un caso extremo, y la legalidad en materia civil no es de nuestro interés.

---

<sup>134</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Artículos 14 y 16

<sup>135</sup> Lara Espinoza, Saúl. Ob. cit. Pág. 66

Respecto al artículo 16 del mismo ordenamiento tomaremos la de competencia y legalidad jurídica, por ser estas las que de manera sistémica abarcan el punto al que se prende llegar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

**“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, **son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad,** de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional”.<sup>136</sup>

Esto nos lleva a discernir que “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posiciones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si está debe producir una afectación en ellos,

---

<sup>136</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 81, Tercera parte, 4 de septiembre de 1975, tesis aislada pág. 15.

deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos”<sup>137</sup>, por lo que al encontrarnos en materia penal se atenderá a los lineamientos penales.

Y es precisamente en materia penal donde se protege al sujeto presunto responsable y se le rige bajo el principio de “presunción de inocencia”, aunque si bien es cierto el sistema jurídico mexicano adopta la medida precautoria de privación preventiva, cierto lo es que esa medida se llevará a cabo siempre y cuando cumpla los requisitos que para tal efecto se requieren, salvaguardando siempre el interés general.

El principio de presunción de inocencia se fundamenta de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de

---

<sup>137</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Editorial Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio S.A de C.V., México 2003, pág. 9 y 10

audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al

Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.<sup>138</sup>

Los artículos referidos primeramente y las garantías constitucionales ya citadas, van tomando forma poco a poco y se van hilando para formar la protección jurídica que requiere todo individuo que por derecho esta obsequiado por la Constitución Mexicana, aunado a que son visibles a simple luz las trasgresiones constitucionales que sufre todo individuo al permitir una detención con fines de extradición tan excesiva, como la que sufrió el C. Jesús Villareal Acevedo.

En otras palabras, todos los mexicanos estamos expuestos a sufrir una detención con fines de extradición y no tendremos recurso alguno de defensa a nuestro favor hasta por un término de “*sesenta días naturales*”.

Suena muy simple y la realidad es cruda al mostrar que eso sucede y seguirá sucediendo hasta en tanto no se analice al respecto y se aporten los medios suficientes que hagan cambiar a nuestros legisladores la manera de hacer llegar las penas a aquel individuo presunto responsable verdadero, sin afectar a la gran mayoría que sin lugar a duda es inocente.

El sistema jurídico mexicano adopta la figura de la prisión preventiva y dice al respecto nuestro más alto tribunal:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.**

---

<sup>138</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis aislada pág. 14.

Si bien es cierto que el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo **18** de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, **dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse** sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, **la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”**.<sup>139</sup>

El único fundamento encontrado en toda la legislación mexicana respecto a la prisión preventiva son estas tesis que se citan, ya que ningún ordenamiento legal la define y/o habla de su existencia (lato sensu), por el

---

<sup>139</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis aislada pág. 28.

contrario solo se limitan a pronunciar de manera genérica su aplicación y su aparición en un proceso, generando en ello una incertidumbre y estado de indefensión para el nacional.

De la Jurisprudencia citada anteriormente, se justifica la existencia de la prisión preventiva, bajo el argumento de **“preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”**<sup>140</sup>, pero nunca se dice de que manera, es decir, no solo se le esta dando prioridad a esta figura pasando por alto la legalidad, la seguridad jurídica, la garantía de audiencia y el principio de inocencia al que se tiene derecho constitucionalmente, sino que además es carente de fundamentación y motivación la justificación dada, porque no se habla nada respecto a la manera en que se afecta al ofendido y a la sociedad, o como se garantiza el proceso y la aplicación de la pena.

Por otra en el supuesto de ser cierto lo que se dice respecto a garantizar el proceso, la pena y salvaguardar los daños irreparables al ofendido y a la sociedad, se esta prejuzgando al sujeto victima de la violación de garantías y se esta incluso asegurando que se aplicara una pena en su contra.

Ahora bien se pronuncia la siguiente tesis que afirma lo antes referido:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.**

Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto,

---

<sup>140</sup> Idem. Pág. 28

debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. **No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad**, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, **esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena**, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; **se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas**".<sup>141</sup>

Como se dijo anteriormente, se admite la prisión preventiva por los beneficios que ofrece al órgano investigador, es decir, porque para el caso de resultar culpable se toma en cuenta como parte de la pena y se evitan la

---

<sup>141</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis aislada pág. 94.

fatiga de volver a detener al ahora responsable penal, con ello no importa que se pida una disculpa al sujeto si resulta inocente y el daño emocional, psicológico y social que sufre se olvide, es más no importa dejar de lado la violación a garantías constitucionales porque al final será la mayoría la que se beneficie de ello. Yo me pregunto ¿que no es la mayoría la que sufre si esto se permite, por significar que yo y cualquier sujeto podremos ser el día de mañana los detenidos?.

De la misma manera que en la tesis anterior, el Supremo tribunal remata su jurisprudencia con un razonamiento jurídico impropio de justificación carente, ya que, señala que la prisión preventiva y la punitiva son idénticas en la hipótesis de culpabilidad comprobada, pero ¿que pasa cuando ni el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad se acreditaron?

Luego entonces, se esta considerando esa medida precautoria como una pena corporal, aun y cuando no estamos seguros de que la responsabilidad o el cuerpo del delito se comprueben, significando ello una pena anticipada, que se sustenta con la siguiente opinión jurisprudencial:

#### **“PRISION PREVENTIVA.**

Aun cuando técnicamente considerada, no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, que es la privación de la libertad, y debe considerársela como una pena corporal para el efecto de que no corra el término para interponer el amparo contra ella”.<sup>142</sup>

#### **“PRISION PREVENTIVA.**

---

<sup>142</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo II, apéndice de 1995, parte HO, tesis de Jurisprudencia pág. 610.

Aún cuando técnicamente considerada no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, como es la privación de la libertad”.<sup>143</sup>

Y es bajo este lineamiento que adquiere mayor importancia salvaguardar en toda la sociedad que es la mayoría, las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia para evitar se aplique una detención con fines de extradición ya que no solo cae en la hipótesis especificada en párrafos precedentes, sino que además presenta una carencia de información que hace imposible afectar a alguien en su esfera jurídica medular, por el contrario es esa presunción de inocencia la que dentro de sus alcances hace ver esa evolución jurídica e ideológica social que debemos vivir:

### **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este

---

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo I, agosto de 1917, tesis aislada pág. 59.

principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, **otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia**".<sup>144</sup>

Además se presenta otro principio ligado al anterior que fortalece y fundamenta sin lugar a duda la prioridad por la que se debe admitir la presunción de inocencia:

**“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio

---

<sup>144</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis aislada pág. 1186.

constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de

impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)”<sup>145</sup>.

Dentro del proceso de extradición como se ha venido manejando, sucede que, con una petición informal basada en únicamente una breve descripción de los hechos, el fundamento jurídico que acredita la hipótesis normativa que se cuadra a la supuesta conducta y una media filiación del probable responsable; es posible privar a un nacional de su libertad y someterlo a una detención con fines de extradición hasta por sesenta días, tiempo que tiene como termino la nación requirente para presentar su petición formal.

Durante esos sesenta días será imposible hacer uso de cualquier medio de defensa y solo por argumentarse que esa detención al ser una medida de seguridad cautelar (prisión preventiva) protege más los intereses generales que los propios del individuo afectado.

Pero si es más que claro que aun y cuando se deje privado de la libertad al sujeto y éste sea un delincuente de verdad seguirá afectando a la sociedad, porque los medios establecidos de readaptación no son adecuados para garantizarle a esa mayoría que supuestamente se protege, que el día que ese sujeto purgue su pena se podrá adaptar a la sociedad sin problema alguno, y que podrá aceptarlo con la certeza de que tal sujeto no volverá a reincidir. Por el contrario, si la persona que se afecta en su libertad es inocente ella sufrirá el rechazo de la sociedad, será señalado por ella como si en realidad hubiese sido un delincuente, llevará toda su vida lo que le ocurra dentro de ese lugar que le fue asignado para esperar su deliberación, y estará afectado emocionalmente, estará disminuido en su amor propio y llevara siempre ese rencor en contra de quienes permitieron pagara por algo que nunca hizo, ya que como dice la

---

<sup>145</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis aislada pág. 300.

Suprema Corte esa privación de libertad aunque sea cautelar, lleva implícita una pena.

Todo lo anterior, hizo énfasis en la violación primordial de garantías constitucionales, ya que, se permite afectar la libertad de una persona con esa detención con fines de extradición, sin importar que tal medida sea cautelar, toda vez que tiene los mismos efectos que la pena.

Esa pena anticipada que se permite, por obviedad resulta merma de más garantías constitucionales, ya que se dejan de cumplir los requisitos de comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que son aquellos elementos que permiten privar a un sujeto de tan importante libertad corporal.

#### **“CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.**

La comprobación del cuerpo del delito es básica en todo proceso penal, aunque sea verdad que para obtenerla el Juez goza de la acción más amplia para recurrir a los medios de investigación que estime conducentes, aún cuando no sean de los definidos por la Ley, con tal de que no se opongan a ésta”.<sup>146</sup>

#### **“AUTO DE FORMAL PRISION, DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EL DICTADO DE.**

---

<sup>146</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen LIII Segunda Parte, noviembre de 1961, tesis aislada pág. 14.

Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, en la comisión del delito que se le imputa, sino sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa”.<sup>147</sup>

Si dentro de un proceso penal la comprobación de estos dos elementos es básica y primordial, ¿por que no contemplarlas a la hora de

---

<sup>147</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, tesis aislada pág. 401.

admitir una petición informal de extradición?, que no se da cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores que si pasa por alto la ausencia de estas dos figuras es tanto como permitir que cualquier nación meta sus manos a su antojo dentro de nuestros nacionales para hacer de ellos lo que les plazca; es obvio que si se permite con una presunción vaga, carente de fundamentación y motivación que acredite y justifique la privación de libertad que se solicita, resultara una violación de garantías constitucionales que están por encima de una buena relación internacional. Lo más triste de esto es que la Suprema Corte lo aprueba:

**“EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE APORTE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO, SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE.**

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Tratado de Extradición celebrado entre dicho país y los Estados Unidos Mexicanos, para librar una orden de detención provisional con fines de extradición internacional, si no se solicita aún la formal extradición, **basta con que la nota diplomática del país requirente contenga la expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por**

**autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del requerido.** Por lo que si los Estados Unidos de América solicita la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, sin pedir la formal extradición, **no es necesario aportar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido,** a que se refiere el artículo 10, apartado 3, inciso b), de dicho tratado, pues tales requisitos no se exigen por el numeral primeramente invocado”.<sup>148</sup>

Nos damos cuenta del abismo al que caen nuestros órganos representantes, ¿Qué no son ellos los que debieran velar por los intereses de sus connacionales?, ¿Qué no son ellos quienes nos deben proteger de cualquier otra nación?, resulta absurdo y deprimente leer una jurisprudencia de este nivel, que le dice a los nacionales -ni trates de defenderte si eres sujeto a un proceso de extradición, porque no te voy a poder ayudar, ya que, la jurisprudencia es una normatividad a la que me tengo que apegar y no puedo salir de ella, así que aunque parezca que no estas protegido y que te estoy enviando al matadero, no es así, yo soy tu representante y se que es lo mejor para ti-

Resulta ofensivo leer que una autoridad del nivel de la Suprema Corte admita no solo darle prioridad a la prisión preventiva, sino además estar dispuesta a reprimir en su esfera jurídica sin importar la afectación presente o futura la libertad de una persona, sin tener nada en su contra, es decir, sin tener ningún medio que acredite y justifique el acto de autoridad que va a realizarle.

---

<sup>148</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis aislada pág. 1367.

Por último, nos enfocamos en ese excesivo tiempo señalado para operar un medio de defensa a favor del detenido con fines de extradición, esto se desarrollo en subtitulo anterior, sin embargo, es prudente retomarlo para enfatizar que del estudio lógico jurídico hecho a la aparición del artículo 119 Constitucional, me lleva a discernir que los sesenta días por los que se optaron para que la nación requirente solicite su petición formal de extradición, fueron considerados en base a los medios que en ese entonces se tenían para hacer llegar un documento de una nación a otra cualquiera que ésta fuere, y no solo el hace llegar ese documento sino tener la certeza jurídica de que ese documento era plenamente valido, así, en una época en donde la impresora laser, la impresora de inyección de tinta, las computadoras, el correo electrónico, las paginas web, el fax, la correspondencia de 24 horas, html, estafeta, y medios de transporte terrestre o aéreo no existían como hoy, 60 días naturales era un tiempo prudente para que una Nación se acercara a México con un acervo de documentos probatorios y justificativos de su petición; ello no significa que a la fecha continuemos con esas normas pioneras que sin lugar a duda fueron buenas pero que, sin temor a equivocarme señalo que necesitan una actualización en tiempos y realidades de la época en la que vivimos, toda vez que de no llevarse a cabo, significan de manera indirecta y a veces directa vulneración a las garantías básicas que si sobrevivieron al paso del tiempo.

## ***Conclusiones.***

**PRIMERA.-** La extradición es una figura que surge en la historia humana, por fines políticos, para la protección y salvaguarda de la tendencia imperialista que en aquel entonces existía.

**SEGUNDA.-** En la actualidad la extradición es un medio que sirve como conducto para conseguir la aplicación de una sanción a quien es acreedor de ella.

**TERCERA.-** La extradición es un acto de soberanía de un Estado (requirente) que solicita mediante las formalidades pactadas y establecidas la entrega de un sujeto, a otro Estado (requerido), para procesarlo por la comisión de un supuesto delito, o bien, para aplicarle una sanción.

**CUARTA.-** Las principales fuentes jurídicas que tiene la extradición, son los Tratados Internacionales y la Legislación Interna.

**QUINTA.-** La extradición tiene en la actualidad una naturaleza jurídica que emana del Derecho Penal.

**SEXTA.-** La fundamentación y motivación que permiten llevar a cabo la extradición de un sujeto, será la que le refiera la normatividad penal local del país donde se lleve a cabo (país requerido), y en caso de existir, lo será también el Tratado Internacional celebrado entre las naciones partes del proceso de extradición.

**SEPTIMA.-** Dentro del proceso de extradición se da una detención preventiva para el sujeto requerido, esa detención no es más que una medida de seguridad del tipo prisión preventiva.

**OCTAVA.-** En el proceso de extradición existe una Prisión preventiva, por lo que se deberá cumplir con los lineamientos propios de las medidas de seguridad en materia penal al atenderlas.

**NOVENA.-** Al ser la extradición una figura jurídica que emana de un inicio y concluye con un final basado en el Derecho penal, deberá salvaguardar los intereses del sujeto requerido en apego a la Ley Penal.

**DÉCIMA.-** La extradición encuadra dentro de un ámbito normativo penal, así, los actos de autoridad que dentro del proceso de extradición se llevan a cabo, deberán estar limitados por las garantías constitucionales penales.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La prisión preventiva que dentro del proceso de extradición se emplea, resulta excesiva al imponer un mínimo de 60 días naturales hasta en tanto no se exhiba la petición formal de extradición por parte del país requirente.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los 60 días señalados como termino para que el país requirente exhiba su petición formal de extradición al país requerido, mientras permanece privado de su libertad el sujeto a extraditar, fueron validos en 1917 en atención al primitivo sistema de comunicación que existía en ese entonces.

**DÉCIMA TERCERA.-** Lo excesivo de la medida preventiva que dentro del proceso de extradición se da, es consecuencia, del avance tecnológico en materia de comunicación que hoy en día existe, porque en la actualidad, bastan unos segundos para poder ponerse en contacto con una persona en cualquier lugar del mundo.

**DÉCIMA CUARTA.-** Al ser la extradición de orden penal, sus términos y su proceso en general no podrá exceder de los parámetros penales establecidos por la normatividad local de la materia.

**DÉCIMA QUINTA.-** Para el caso de la detención con fines de extradición el plazo de 60 días naturales quedara sin efecto, y en su lugar se tendrán 10 días naturales, mismos que resultan propios de un razonamiento lógico jurídico penal, y propios de un avance científico en materia de comunicación.

**DÉCIMA SEXTA.-** El proceso de extradición salvaguardará las garantías constitucionales tales como, libertad, seguridad jurídica, legalidad, audiencia, entre otras, mientras se rija por el marco jurídico penal.

**DÉCIMA SEPTIMA.-** Luego entonces, la figura de la extradición evoluciona hoy en día, para poder hacer llegar el *ius puniendi* a cualquier lugar donde se encuentre el criminal, siempre y cuando se protejan sus derechos y garantías penales, bajo el principio de inocencia.

## **Propuesta.**

En razón de todo el análisis hecho respecto a la figura de la extradición, el suscrito propone la modificación del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra actualmente cita así:

*Artículo 119. Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 25 de octubre 1993)*

*Cada estado y el distrito federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practican, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara*

*a través de la procuraduría general de la república.  
(reformado mediante decreto publicado en el diario  
oficial de la federación el 3 de septiembre 1993)*

*Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero  
serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la  
intervención de la autoridad judicial en los términos de  
esta constitución, los tratados internacionales que al  
respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En  
esos casos, el auto del juez que mande cumplir la  
requisitoria será bastante para motivar la detención  
hasta por sesenta días naturales.  
(reformado mediante decreto publicado en el diario  
oficial de la federación el 3 de septiembre 1993)*

Lo anterior por resultar propio de aquella época en la que se dio cabida a la figura en estudio, porque en la actualidad los 60 días naturales que permite nuestra constitución para la detención de un individuo en materia de extradición son excesivos al impedir cualquier medio de defensa en ese inter, sobre todo cuando basta un par de días para cumplir los requisitos necesarios de comprobación de la imputación que se hace en contra del individuo requerido.

En otras palabras, en 1917 cuando el Constituyente plasmo la permisión de la figura de la extradición en México, lo hizo pensando en un termino prudente para mantener privado de su libertad al sujeto requerido, hasta en tanto no se aportaran los medios suficientes que acreditaran que el detenido era efectivamente el sujeto a extraditar, contemplando que el tiempo de comunicación entre una Nación y otra, era mucho mayor al de hoy en día, por la falta de tecnología.

En este orden de ideas, es concebido a simple luz que la humanidad ha evolucionado, así como sus medios de comunicación, por lo que un término de 60 días para esperar unos documentos de otra nación resultan excesivos y violatorios de garantías si hay una persona detenida por ese largo tiempo, por lo que se propone en atención al avance científico en materia de comunicación que hoy en día existe en todo el mundo reducir el plazo de 60 días naturales a un máximo de 10 días naturales, sin olvidar que con esta reducción nos veremos más apegados no solo a la ciencia sino a demás a una visión jurídico penal de la que se ve envuelta la figura de la extradición.

De esta manera el artículo que se modificará deberá quedar de la siguiente manera:

*Artículo 119. Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

*Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar*

*convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara a través de la Procuraduría General de la República.*

*Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, **en apego a la legislación penal federal**, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por **diez** días naturales, **atendiendo lo establecido por el artículo 19 de la presente Constitución.***

Así y atento a que esta propuesta relaciona directamente el contenido del artículo 19 de la Carta Magna, los tratados celebrados con diversas naciones deberán adecuarse a éste nuevo término señalado para su interacción.

## ***Bibliografía***

### **I.- Obras consultadas:**

- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1983
- Arilla Bas, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2007. 24ª. Edición
- Cezón González, Carlos. Derecho Extradicional. Editorial Dykynson, Madrid.
- Cobo Gómez de Linares y Cuerda Riezu, La otra cara del problema: la extradición. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, número 56, primavera 1979.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 31ª. Edición. Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2003.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 25° Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2003
- Hauss, J.J., Principes generaux du Droit penal belge, Editorial Paris 3° Edicion, Tomo 2. 1885
- Hernández Islas, Juan Andrés. Mitos y realidades de la Teoría del Delito. Editorial JAHI, México 2007
- Huacuja Betancourt, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas, S.A de C.V., México 1989.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Buenos Aires. 1950
- Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1999.
- Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. La extradición en México y otros países, propuesta de reforma. Primera Edición, Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2005

- Luna Altamirano, Jesús Guadalupe. Sumario Extradición Internacional Primera Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2007
- M. Walls y Merino. La extradición y el procedimiento judicial internacional en España. Editorial Librería General de Victoriano Suarez. Madrid, 1905
- Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano. Tomo I Editorial Jiménez Gil Editor. (No traía lugar y fecha)
- Pérez Kasparian, Sara. México y la extradición Internacional. 2º Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 2005
- R. Bellido Penadés. La extradición en Derecho Español. Editorial Civitas, Madrid, 2001
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A de C.V., México 2000
- Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2004.
- Rovira, Antonio. Extradición y Derechos Fundamentales (comentarios al artículo 13.3 de la Constitución). Editorial Aranzada, S.A. 2005
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Libertad. Editorial Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio S.A de C.V., México 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Editorial Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio S.A de C.V., México 2003.
- Quintano Ripollés, Tratado de Derecho Penal internacional e internacional penal, Tomo II, Madrid 1957
- Zamora – Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 11º Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2001

## **II.- Diccionarios y Enciclopedias:**

- Diccionario Ilustrado Latino- Español, 5ta. Edición, Editorial Spes, Barcelona 1960
- J. Barnat y otros, Nueva Enciclopedia Temática Planeta, Historia. Editorial Difusión Editorial, S.A de C.V. México, D.F.
- Osorio y Florit, Manuel, Carlos R. Obal y Alfredo J. Ruprecht. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX Esta- F. Editorial Driskill S.A, 1987
- Polanco Braga, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: voces procesales. Primera Edición Editoriales Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón y Miguel Ángel Porrúa, 2008.

## **III.- Legislación:**

- Agenda de amparo. Ley de Amparo. Artículo 193. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2008
- Código Penal Federal 2009, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S. A.
- Código Penal Federal, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A enero de 2009
- Código Penal para el Distrito Federal, 24° Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A enero de 2009
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 29° Edición, Ediciones Bob S.A de C.V., México 2008.
- Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales entrado en vigor el 2 de julio de 1909.

#### **IV.- Otras fuentes consultadas:**

- Diario Oficial de la Federación Tomo V, Época 4°, número 30 del 5 de febrero de 1917
- Diario oficial de la Federación, Decreto Promulgado el día 25 de octubre de 1993.
- Diario oficial de la Federación, Decreto Promulgado el día 3 de septiembre de 1993.
- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38. <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>
- Extradición número 04-2007 de la mesa 1 en el Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a fojas 1-280
- <http://www.sre.gob.mx/tratados/>
- <http://www.sre.gob.mx/tratados/default.htm>
- Jurisprudencia dictada por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 11. Tesis Aislada.
- Jurisprudencia dictada en el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 11. Tesis Aislada.
- La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 2°. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- Proceso de extradición 04/2007-IV seguido en el juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Juez.- Lic Silvia Carrasco Corona.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 1° y 2°. [http://www.sre.gob.mx/acerca/marco\\_normativo/reglamentos/risre.pdf](http://www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/reglamentos/risre.pdf)

- Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002. Tesis aislada Pág. 583.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis aislada pág. 1299.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis aislada pág. 1755.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, tesis aislada pág. 130.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis aislada pág. 14.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis aislada pág. 28.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis aislada pág. 94.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis aislada pág. 1186.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis aislada pág. 300.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis aislada pág. 1367.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 21.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, tesis aislada pág. 401.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo II, apéndice de 1995, parte HO, tesis de Jurisprudencia pág. 610.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo I, agosto de 1917, tesis aislada pág. 59.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 81, Tercera parte, 4 de septiembre de 1975, tesis aislada pág. 15.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen LIII Segunda Parte, noviembre de 1961, tesis aislada pág. 14.

## **Anexo 1:**

**Título:** **Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda**

**Lugar y fecha de Adopción:** Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886

**Categoría:** BILATERAL

**Estatus:** VIGENTE

Nota 1: De conformidad con el intercambio de Notas efectuado el 3 de diciembre de 1984 y 24 de enero de 1985, el Tratado surtió efectos entre México y Bahamas, a partir del 24 de enero de 1985, por sucesión de Estados.

**Notas:** Nota 2: Sus disposiciones no son aplicables entre México y Australia, en virtud del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, firmado en la ciudad de Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990.

Nota 3: Sus disposiciones no son aplicables entre México y Canadá, en virtud del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1990.

Nota 4: Sus disposiciones no son aplicables entre México y

Belice, en virtud del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, firmado en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1988.

Aprobación Senado: 10 dic 1887

Trámite

Publicación DOF Aprobación: No se publicó

Constitucional:

Entrada en vigor: 15 feb 1889

Publicación DOF Promulgación: 5 feb 1889

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante

ONU:

Título:

**Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas)**

Lugar y fecha

de Adopción:

Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

De conformidad con el intercambio de Notas efectuado el 3 de diciembre de 1984 y 24 de enero de 1985, el Tratado surtió efectos entre México y Bahamas, a partir del 24 de enero de 1985, por sucesión de Estados.

Trámite

Aprobación Senado: 10 dic 1887

Constitucional: Publicación DOF Aprobación: No se publicó  
Entrada en vigor: 24 ene 1985  
Publicación DOF Promulgación: 5 feb 1889

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante

ONU:

Título: **Tratado para la Extradición de Criminales entre los  
Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 22 de mayo de 1899

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 26 sep 1899  
Trámite Publicación DOF Aprobación: No se publicó  
Entrada en vigor: 12 oct 1899  
Constitucional: Publicación DOF Promulgación: 16 oct 1899

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU:

**Título:** **Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales**

**Lugar y fecha de Adopción:** Ciudad de México, 16 de diciembre de 1907

**Categoría:** BILATERAL

**Estatus:** VIGENTE

**Notas:** El 4 de noviembre de 1908 se adoptó la Convención que corrige algunas palabras del texto holandés del Tratado, misma que fue sometida a consideración del Senado en el mismo trámite que el Tratado. El instrumento se publicó el 25 de mayo y 10 de junio de 1909.

Aprobación Senado: 2 dic 1908

Publicación DOF Aprobación: No se publicó

**Trámite** Entrada en vigor: 2 jul 1909

**Constitucional:** Publicación DOF Promulgación: 25 may 1909 / 10 jun 1909

**Tema:** COOPERACION JURIDICA

**Registro ante ONU:**

**Título:** **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba**

**Lugar y fecha de Adopción:** La Habana, Cuba, 25 de mayo de 1925

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 3 nov 1925

Trámite

Publicación DOF Aprobación: 28 dic 1925

Constitucional:

Entrada en vigor: 17 may 1930

Publicación DOF Promulgación: 21 jun 1930

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU:

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia**

Lugar y fecha de

Adopción:

Ciudad de México, 12 de junio de 1928

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 23 oct 1929

Trámite

Publicación DOF Aprobación: 2 dic 1929

Constitucional:

Entrada en vigor: 1° jul 1937

Publicación DOF Promulgación: 4 oct 1937

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU:

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil**

Lugar y fecha de Adopción: Río de Janeiro, Brasil, 28 de diciembre de 1933

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Ver también su Protocolo Adicional, firmado en Río de Janeiro el 18 de septiembre de 1935.

Aprobación Senado: 6 nov 1934

Trámite Publicación DOF Aprobación: 8 dic 1934

Constitucional: Entrada en vigor: 23 mar 1938

Publicación DOF Promulgación: 12 abr 1938

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 928

Título: **Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil del 28 de diciembre de 1933**

Lugar y fecha de Adopción: Río de Janeiro, Brasil, 18 de septiembre de 1935

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 23 dic 1935

Publicación DOF Aprobación: 20 feb 1936

Trámite

Entrada en vigor: 23 mar 1938

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 12 abr 1938

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 928

Título: **Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica**

Lugar y fecha  
de Adopción: Ciudad de México, 22 de septiembre de 1938

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos la Convención para la Extradición de Criminales México-Bélgica, del 12 de mayo de 1881.

Aprobación Senado: No se indica en el DOF

Trámite Publicación DOF Aprobación: 1° mar 1939

Constitucional: Entrada en vigor: 13 nov 1939

Publicación DOF Promulgación: 15 ago 1939

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU:

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 4 de mayo de 1978

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: 1. Cuenta con un Protocolo Modificatorio del 13 de noviembre de 1997 (ver ficha correspondiente).  
2. Dejó sin efectos el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, del 22 de febrero de 1899.

Aprobación Senado: 20 dic 1978

Trámite Publicación DOF Aprobación: 23 ene 1979

Constitucional: Entrada en vigor: 25 ene 1980  
Publicación DOF Promulgación: 26 feb 1980  
Fe de Erratas: 16 may 1980

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 19462

**Título:** **Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**

**Lugar y fecha de Adopción:** Ciudad de México, 21 de noviembre de 1978

**Categoría:** BILATERAL

**Estatus:** VIGENTE

**Notas:**  
1.- Cuenta con dos Protocolos Modificatorios, del 23 de junio de 1995 (Registro ONU: 18933) y del 6 de diciembre de 1999 (Registro ONU: 18933) (Ver fichas correspondientes).  
2.- El 1° de diciembre de 1984, en la ciudad de Madrid, se formalizó mediante canje de Notas el Acuerdo por el que se Establece el Alcance del Párrafo II del Artículo 19 y de los Artículos 37 y 40 del presente Tratado, que no requirió de sanción legislativa ni se publicó en el DOF, y se mantiene vigente con respecto a la modificación del Artículo 19, párrafo II (Registro ONU: 18933).

**Trámite Constitucional:**  
Aprobación Senado: 27 sep 1979  
Publicación DOF Aprobación: 7 nov 1979  
Entrada en vigor: 1° jun 1980  
Publicación DOF Promulgación: 21 may 1980

**Tema:** COOPERACION JURIDICA

**Registro ante ONU:** No. 18933

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 29 de agosto de 1988

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Este Tratado dejó sin efectos entre México y Belice, el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, del 7 de septiembre de 1886.

Aprobación Senado: 22 dic 1988

Publicación DOF Aprobación: 27 ene 1989

Trámite Constitucional: Entrada en vigor: 5 jul 1989

Publicación DOF Promulgación: 12 feb 1990

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 27158

Título: **Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**

Lugar y fecha de Adopción: San José, Costa Rica, 13 de octubre de 1989

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 27 dic 1989

Publicación DOF Aprobación: 9 feb 1990

Trámite

Entrada en vigor: 24 mar 1995

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 25 abr 1995

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 16 de marzo de 1990

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Dejó sin efectos entre México y Canadá el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, del 7 de septiembre de 1886.

Aprobación Senado: 11 jul 1990  
Publicación DOF Aprobación: 31 jul 1990  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 21 oct 1990  
Publicación DOF Promulgación: 28 ene 1991

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante No. 27824  
ONU:

Tratados Internacionales

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia**

Lugar y fecha de Adopción: Canberra, Australia, 22 de junio de 1990

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, del 7 de septiembre de 1886 para el caso de Australia.

Aprobación Senado: 13 dic 1990  
Publicación DOF Aprobación: 14 ene 1991  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 27 mar 1991  
Publicación DOF Promulgación: 31 may 1991

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 28217

**Título:** **Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile**

**Lugar y fecha de Adopción:** Ciudad de México, 2 de octubre de 1990

**Categoría:** BILATERAL

**Estatus:** VIGENTE

**Notas:** En 1991, las Partes decidieron suspender provisionalmente la vigencia del Tratado. Sin embargo, ésta se reestableció mediante un canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 14 de enero de 1997.

**Trámite Constitucional:** Aprobación Senado: 19 dic 1990  
Publicación DOF Aprobación: 15 ene 1991  
Entrada en vigor: 30 oct 1991  
Publicación DOF Promulgación: 26 mar 1997

**Tema:** COOPERACION JURIDICA

**Registro ante ONU:** No. 31223

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua**

Lugar y fecha de Adopción: Managua, Nicaragua, 13 de febrero de 1993

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 20 may 1993

Publicación DOF Aprobación: 7 jun 1993

Trámite

Entrada en vigor: 18 jun 1998

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 9 dic 1998

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 27 de enero de 1994

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 1° jun 1994

Publicación DOF Aprobación: 15 jun 1994

Trámite

Entrada en vigor: 1° mar 1995

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 16 mar 1995

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 32197

Título:

**Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978**

Lugar y fecha  
de Adopción:

Ciudad de México, 23 de junio de 1995

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 31 oct 1995

Trámite

Publicación DOF Aprobación: 20 dic 1995

Constitucional:

Entrada en vigor: 1° sep 1996

Publicación DOF Promulgación: 19 mar 1997

Fe de Erratas: 24 mar 1997

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante No. 18933

ONU:

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 30 de octubre de 1996

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 10 dic 1996

Trámite Publicación DOF Aprobación: 6 ene 1997

Constitucional: Entrada en vigor: 24 mar 2005

Publicación DOF Promulgación: 5 abr 2005

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante No se localizó

ONU:

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea**

Lugar y fecha de Adopción: Seúl, Corea, 29 de noviembre de 1996

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 16 abr 1997

Publicación DOF Aprobación: 19 may 1997

Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 27 dic 1997

Publicación DOF Promulgación: 30 ene 1998

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 36736

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 17 de marzo de 1997

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de Criminales, firmada en la ciudad de Guatemala, el 19 de mayo de 1894.

Trámite  
Constitucional: Aprobación Senado: 16 abr 1997  
Publicación DOF Aprobación: 19 may 1997  
Entrada en vigor: 29 abr 2005  
Publicación DOF Promulgación: 13 jun 2005

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 21 de mayo de 1997

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos el Tratado entre México y El Salvador para la Extradición de Criminales, del 22 de enero de 1912.

Aprobación Senado: 16 oct 1997  
Publicación DOF Aprobación: 26 nov 1997  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 21 ene 1998  
Publicación DOF Promulgación: 27 may 1998

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978**

Lugar y fecha de Adopción: Washington, D,C,, 13 de noviembre de 1997

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 26 dic 2000  
Publicación DOF Aprobación: 16 feb 2001  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 21 may 2001  
Publicación DOF Promulgación: 8 jun 2001

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela**

Lugar y fecha de Adopción: Caracas, Venezuela, 15 de abril de 1998

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 3 nov 1998  
Publicación DOF Aprobación: 30 dic 1998  
Trámite Constitucional: Entrada en vigor: 24 nov 2005  
Publicación DOF Promulgación: 24 nov 2005

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: 44596

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa**

Lugar y fecha de Adopción: Lisboa, Portugal, 20 de octubre de 1998

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 11 dic 1998

Publicación DOF Aprobación: 16 feb 1999

Trámite

Entrada en vigor: 1° ene 2000

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 9 may 2000

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 37122

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica**

Lugar y fecha de Adopción: Atenas, Grecia, 25 de octubre de 1999

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 28 mar 2000  
Publicación DOF Aprobación: 10 jul 2000  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 29 dic 2004  
Publicación DOF Promulgación: 14 ene 2005

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No se localizó

Título: **Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 6 de diciembre de 1999

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 14 nov 2000  
Publicación DOF Aprobación: 8 ene 2001  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 1° abr 2001  
Publicación DOF Promulgación: 4 abr 2001

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 18933

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú**

Lugar y fecha  
de Adopción: Ciudad de México, 2 de mayo de 2000

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 14 nov 2000

Publicación DOF Aprobación: 8 ene 2001

Trámite

Entrada en vigor: 10 abr 2001

Constitucional:

Publicación DOF Promulgación: 20 jun 2001

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 37703

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá**

Lugar y fecha de Adopción: Panamá, 2 de noviembre de 2004

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928.

Trámite: Aprobación Senado: 6 abr 2005  
Publicación DOF Aceptación: 19 jul 2005

Constitucional: Entrada en vigor: 27 ene 2008  
Publicación DOF Promulgación: 28 ene 2008

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante ONU: No. 45559

Título: **Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay**

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 8 de marzo de 2005

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 15 dic 2005  
Publicación DOF Aprobación: 7 feb 2006  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 19 ene 2007  
Publicación DOF Promulgación: 5 mar 2007

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 43782

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador**

Lugar y fecha  
de Adopción: Ciudad de México, 24 de abril de 2006

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 8 mar 2007  
Publicación DOF Aprobación: 30 abr 2007  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 2 jun 2007  
Publicación DOF Promulgación: 20 jun 2007

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante  
ONU: No. 44082

Título: **Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India**

Lugar y fecha  
de Adopción: Nueva Delhi, 10 de septiembre de 2007

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Aprobación Senado: 6 mar 2008  
Publicación DOF Aprobación: 22 abr 2008  
Trámite  
Constitucional: Entrada en vigor: 17 ene 2009  
Publicación DOF Promulgación: 16 ene 2009

Tema: COOPERACIÓN JURÍDICA

Registro ante  
ONU: No se ha registrado

Título: **Convención sobre Extradición**

Lugar y fecha  
de Adopción: Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Al firmar la Convención, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente:

Notas: "México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención".

Firma México: 26 dic 1933

Aprobación Senado: 27 dic 1934

Publicación DOF Aprobación: 31 dic 1934

Trámite Vinculación de México: 27 ene 1936 Ratificación

Constitucional: Entrada en vigor internacional: 26 dic 1934

Entrada en vigor para México: 27 feb 1936

Publicación DOF Promulgación: 25 abr 1936

Tema: COOPERACION JURIDICA

Registro ante

ONU: